

**INFORME ESPECIAL SOBRE LA SITUACIÓN DE INVISIBILIDAD Y FALTA DE
RECONOCIMIENTO QUE ENFRENTAN LAS PERSONAS
AFRODESCENDIENTES Y AFROMEXICANAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD EN
LOS CENTROS DE REINSERCIÓN SOCIAL DEL PAÍS**

1

CONTENIDO

PRESENTACIÓN.....	3
SIGLARIO.....	6
ANTECEDENTES.....	7
Población afrodescendiente y afromexicana	7
Acciones de reconocimiento de las personas afrodescendientes y afromexicanas	11
Discriminación estructural.....	13
Necesidad de reconocimiento étnico a pueblos afromexicanos y afrodescendientes de México	15
Estándares de Protección de los Derechos Humanos de las Personas Privadas de la Libertad	17
Situación actual de las personas afrodescendientes y afromexicanas privadas de la libertad en los centros penitenciarios del país	22
Marco jurídico en materia de afrodescendencia	24
A) Marco jurídico internacional	25
B) Marco jurídico nacional.....	31
METODOLOGÍA	35
ACCIONES	36
Estadísticas sobre la población afrodescendiente y afromexicana en el país	36
Acciones de protección y defensa de los derechos humanos de las personas indígenas y afrodescendientes privadas de su libertad	44
Acciones de la CNDH contra la discriminación por origen étnico	49
Limitantes enfrentadas por la CNDH para la protección de los derechos humanos de personas afrodescendientes y afromexicanas privadas de la libertad	50
HECHOS.....	51
Solicitud de información a autoridades penitenciarias y resultados obtenidos.....	52
OBSERVACIONES.....	56
Mujeres afromexicanas y afrodescendientes en lucha continua por la igualdad y la no discriminación	56
Reconocimiento y visibilización de la población afromexicana y afrodescendiente	61
CONCLUSIONES	71
PROPUESTAS	72

PRESENTACIÓN

En cumplimiento de sus objetivos y funciones de protección y defensa de los derechos humanos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos procura la cercanía y acompañamiento a las personas víctimas de violaciones a derechos humanos, especialmente cuando pertenecen a grupos en situación de vulnerabilidad, como es el caso de las personas afrodescendientes y afroamericanas privadas de la libertad; toda vez que estas comunidades enfrentan un contexto de desigualdad estructural y de discriminación, entre otros factores, por lo que se ven gravemente afectadas.

Ante esta situación, resulta imperativo implementar acciones afirmativas con una perspectiva intercultural para proteger sus derechos humanos, con el propósito de revertir esa realidad; en este contexto, la CNDH presenta el **Informe sobre la situación de invisibilidad y falta de reconocimiento que enfrentan las personas afrodescendientes y afroamericanas privadas de la libertad**, que busca identificar los factores sistémicos que afectan a dichos grupos poblacionales, con el objetivo de instar a la acción, desde la esfera de competencia de este organismo constitucional, promoviendo que el Estado mexicano reconozca en todos los ámbitos de poder y de gobierno, la importancia de los pueblos y comunidades afroamericanas y afrodescendientes.

De esta forma, el presente Informe se suma a las actividades que la Comisión Nacional lleva a cabo dentro del **Plan Estratégico Institucional por una Cultura de Paz y Derechos Humanos**, establecido en el Programa Anual de Trabajo enfocado en la Protección y Defensa de las Personas Indígenas y Afrodescendientes Privadas de la Libertad, bajo la supervisión de la Cuarta Visitaduría General.

El precitado programa consta de diversas actividades que tienen como objetivo proteger, garantizar, prevenir y promover los derechos humanos de las personas indígenas y afrodescendientes privadas de la libertad en todo el país; entre las cuales se incluyen visitas regulares a las instituciones del sistema penitenciario, priorizando el contacto directo con aquellas personas que se identifican como parte de las comunidades indígenas, afrodescendientes o afroamericanas. Durante las visitas se realizan entrevistas individuales y se brinda orientación jurídica para abordar diversas situaciones que enfrentan debido a su privación de libertad. Entre ellas,

principalmente, se identificaron necesidades de índole jurídico, relacionadas con su situación penal, y peticiones de atención médica.

Adicionalmente, como resultado de dicha labor, el Programa identificó una deficiencia significativa en el marco legal que rige la conducta de las autoridades penitenciarias; deficiencia que radica en la falta de disposiciones legales específicas que reconozcan a las personas afrodescendientes y afromexicanas como sujetos de derecho.

Cabe mencionar que, a pesar de la reforma constitucional de agosto de 2019 a favor de este grupo demográfico, es fecha que la Ley Nacional de Ejecución Penal no menciona a este grupo de población, tampoco incluye estándares o protocolos que garanticen el respeto a los derechos humanos de las personas afrodescendientes y afromexicanas que están privadas de la libertad en los centros de reinserción social del país. En consecuencia, esta falta de reconocimiento contribuye a la marginación e invisibilización de su identidad étnica.

Frente a esta situación, mediante el presente Informe, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos establece las bases para promover la necesaria armonización legislativa que considere y proteja los derechos e identidad de las personas afromexicanas y afrodescendientes privadas de la libertad en los centros de reinserción social del país. El objetivo final es garantizar que las leyes secundarias, tal como lo es la Ley Nacional de Ejecución Penal, incorporen medidas que reconozcan a esta población específica.

De esta forma, la CNDH asume su responsabilidad y aborda la deuda histórica y prolongada con la población afrodescendiente y afromexicana; especialmente con aquellas personas afrodescendientes que se encuentran privadas de la libertad dentro del territorio nacional; consciente de que, el reconocimiento constitucional de este sector de población como parte de la composición pluricultural de la nación mexicana, es un parteaguas para motivar la modificación de diversas leyes secundarias, disposiciones aplicables y prácticas generalizadas de marginación y discriminación en beneficio de las personas afrodescendientes y afromexicanas, para así afrontar las vulneraciones de sus derechos humanos y priorizar el reconocimiento de su identidad étnica.

Para abordar el tema, el presente Informe da cuenta de la situación de las personas afrodescendientes y afromexicanas privadas de la libertad, desde su detención e ingreso a los centros de reinserción social del país hasta su permanencia; asimismo enfatiza la importancia de que las autoridades penitenciarias promuevan el respeto y reconocimiento de los derechos de este sector poblacional, mediante la adopción de un enfoque basado en la cultura de paz y la inclusión, con el fin de visibilizar las causas estructurales que generan desigualdad y discriminación hacia estas personas, ello con el objetivo de sensibilizar a las autoridades y personas servidoras públicas frente a las posibles formas de estigmatización y criminalización que afectan a este sector de la población, y así, inhibir prácticas que violentan el libre ejercicio de los derechos humanos.

La injustificada disparidad en el trato recibido por este grupo, preocupa y ocupa a la CNDH, ya que los resultados presentan condiciones desfavorables que dificultan una verdadera reinserción social, en sintonía con los principios de la cultura de paz que promueve este organismo para todas las personas y grupos históricamente discriminados, incluyendo a las personas indígenas y afrodescendientes privadas de la libertad en los centros de reinserción del país, en concordancia con los estándares internacionales de protección y defensa de los derechos humanos suscritos por el Estado mexicano.

Por último, cabe señalar que el presente Informe se fundamenta en lo establecido en los artículos 1o., párrafos primero, segundo, tercero y quinto; 4º, párrafo primero; 18, párrafos primero y segundo, y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 1º, 3º, 6º, fracciones VII y VIII, y 15, fracción VIII, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 174 de su Reglamento Interno.

MTRA. MA. DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA
PRESIDENTA

SIGLARIO

DENOMINACIÓN	ABREVIATURA
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	CNDH/Comisión Nacional/ Organismo Nacional
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	CPEUM
Instituto Nacional de Estadística y Geografía	INEGI
Declaración Universal de Derechos Humanos	DUDH
Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial	CIEFDR
Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial	CERDONU
Diario Oficial de la Federación	DOF
Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación	CONAPRED
Secretaría de Hacienda y Crédito Público	SHCP
Secretaría de Educación Pública	SEP
Reglas mínimas para el tratamiento de los Reclusos, en la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos	Reglas Mandela
Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas	PyBPPPPLA
Comisión Interamericana de Derechos Humanos	CIDH
Organización de los Estados Americanos	OEA
Ley Nacional de Ejecución Penal	LNEP
Conferencia Nacional del Sistema Penitenciario	CNSP
Organización de las Naciones Unidas	ONU
Convención Americana sobre Derechos Humanos	CADH
Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial	DNUEFDR
Organización Internacional del Trabajo	OIT
Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia	CIRDRFCI
Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación	LDPED
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH

ANTECEDENTES

Población afrodescendiente y fromexicana

El concepto *afrodescendiente*, se difundió con mayor amplitud a nivel internacional en el contexto de movilización de la Conferencia Mundial contra el Racismo, en Durban¹, en la que se reconoció que la población afrodescendiente ha sido víctima del racismo, la discriminación y la esclavización durante siglos, lo que ha traído consigo la denegación histórica de derechos, como el acceso a la educación, la atención de salud y a la vivienda, entre otros; así como la importancia del reconocimiento de identidad étnica propia, además de ser relegado al segundo plano de la vida social, económica y política.

El Informe Final de la Consulta para la Identificación de las Comunidades Afrodescendientes de México, define afrodescendiente como: “aquella persona de origen africano que vive en las Américas y en todas las zonas de la diáspora africana por consecuencia de la esclavitud, habiéndoseles denegado históricamente el ejercicio de sus derechos fundamentales”. “Para el caso de América Latina y el Caribe, el concepto se refiere a las distintas culturas ‘negras’ o ‘morenas’ que recrearon (*sic*) los descendientes de personas africanas esclavizadas que llegaron al continente, debido al auge del comercio de personas a través del Atlántico desde el siglo XVI hasta el XIX”². También se entiende por *afrodescendientes* como las personas que descienden de migrantes e inmigrantes de origen africano en otro continente.

En el mismo sentido, persona *fromexicana*, se refiere a aquellas personas que “son descendientes de mujeres y hombres traídos a México desde el continente africano durante la época colonial y quienes fueron obligados a trabajar en condiciones de

¹ Declaración y Programa de Acción de Durban. Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia, Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Primera Edición, mayo 2002, Consultable en https://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/afrodescendientes_instrumentos_internacionales_Declaracion_Programa_Accion_Durban.pdf

² Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (CDI), Informe Final de la Consulta para la Identificación de las Comunidades Afrodescendientes de México, Liliana Garay Cartas (coordinadora), México, 2012, p. 10.

esclavitud”³. De igual manera, el término se refiere a todas las personas que han nacido de la unión de personas africanas, afrodescendientes y personas mexicanas, sin que necesariamente medie la condición de esclavitud como en otra época; así como las personas que se autoperceben como afromexicanas; ya que desde 2015, el INEGI toma en cuenta criterios de autoadscripción frente a las personas afromexicanas.⁴

En ese sentido, al referirse a los pueblos y comunidades afrodescendientes y/o afromexicanas, es común que vengan a la mente todo ese cúmulo de estereotipos, problemáticas, situaciones de discriminación, entre otros, a los que se enfrenta este sector de la población, que impiden el reconocimiento de su identidad étnica sobre la trascendencia cultural e histórica dentro del país.

En tanto que, si revisamos brevemente la historia del país podemos percatarnos que las personas de origen africano arribaron a México, en general, como parte de las tropas españolas al momento de la conquista de México-Tenochtitlan, y “desde el periodo virreinal, cuando en mercados, plazas, iglesias, talleres de trabajo, procesiones, fandangos o cocinas, convivieron mujeres y hombres nahuas, otomíes o mayas con españoles de varias regiones, pero también y de manera importante, con mandingos y wolofs de África occidental y bantúes del centro de ese continente”⁵ Así, desde el siglo XVI, con la llegada de los españoles y de manera forzada, grupos de personas de origen africano arribaron a la Nueva España, comenzaron a intercambiar y mezclar lenguas, costumbres, creencias y conocimientos de cocina y medicina tradicional.⁶

³ Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, “Ciudad Defensora”, *REVISTA DE DERECHOS HUMANOS*, número 6, año 0, mayo-junio 2020, p. 3. Consultable en: <https://cdhcm.org.mx/wp-content/uploads/2020/05/Ciudad-Defensora-06-Personas-afrodescendientes-y-afromexicanas.pdf>

⁴ Blanca Juárez, “El INEGI cuenta por primera vez a los afromexicanos; hay 1.4 millones, revela”, *LA JORNADA*, 10 de diciembre de 2015.

⁵ María Elisa Velázquez y Gabriela Iturralde Nieto, *Afrodescendientes en México. Una historia de silencio y discriminación*. Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED), segunda edición, 2016, México, p.11.

⁶ María Elisa Velázquez y Gabriela Iturralde Nieto, *Afrodescendientes en México. Una historia de silencio y discriminación*. Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED), segunda edición, 2016, México, p. 3.

En el caso que nos ocupa, esos dos procesos históricos: la conquista y el subsecuente virreinato o época colonial, no sólo pueden, ni deben, reducirse o pensarse como “el encuentro entre dos mundos”, puesto que constituyen un proceso más complejo que incluye la dominación, explotación, opresión y saqueo a los pueblos indígenas; así como la resistencia de estos pueblos, el sincretismo cultural y el mestizaje, basado en la negación de la existencia de un sistema que racializa y excluye a las personas.⁷

Pese a su importancia económica, social y cultural en la construcción del Estado mexicano, desde el periodo virreinal hasta el movimiento independentista, “la historia de los afrodescendientes en territorio mexicano, es la de una población que por mucho tiempo ha sido invisibilizada y condenada al olvido”⁸, pues este grupo de personas, así como la población indígena, han conformado un sustento social que no ha sido reconocido a lo largo de la historia; ya que gran parte de la sociedad mexicana actual desconoce la importancia de la identidad nacional mexicana y la deuda histórica con la etnia afrodescendiente y afromexicana, toda vez que “[...] a diferencia de otros países latinoamericanos, donde la población negra deja huellas evidentes de su presencia en la época colonial, en México durante mucho tiempo se ignora la importancia que tiene la ascendencia africana en la composición genética, cultural y social de su población. La mayoría de los investigadores llegan a considerar que los rasgos negroides que se descubren en el físico de los habitantes de algunas regiones del país se deben a la inmigración reciente de personas originarias de las Antillas lo que lleva a determinar, la visibilidad de características africanas en algunas personas de las regiones costeras del Golfo de México y del Pacífico”.⁹

En investigaciones realizadas por el antropólogo Gonzalo Aguirre Beltrán, se demostró “la importancia económica, social y cultural de los africanos durante el periodo virreinal en México y las características de las comunidades afrodescendientes que hoy en día

⁷ Secretaría de Cultura, “Los pueblos Afromexicanos y el reconocimiento de su diversidad.” *Blog*. 29 de mayo de 2019.

⁸ Alexandra Haas Paciuc, “La historia de los afrodescendientes en México: visibilizando un pasado común”, *REVISTA MEXICANA DE POLÍTICA EXTERIOR*, núm. 116, mayo-agosto de 2019, pp. 57-75, ISSN 0185-6022.

⁹ Gonzalo Aguirre Beltrán, “La presencia del negro en México”, *REVISTA DEL CESLA*, número 7, 2005, p. 357.

tienen rasgos y expresiones culturales que recuerdan el pasado que la población mexicana compartió con culturas africanas”.¹⁰

En México viven distintas poblaciones y comunidades afrodescendientes y afroamericanas, algunas de éstas:

*[...] como las de la Costa Chica de Guerrero y Oaxaca, por diversas causas históricas, son más visibles por sus rasgos físicos, color de piel, forma del cabello, entre otros, y por sus manifestaciones culturales, como la comida, las fiestas, la música o la medicina tradicional..., ignoran por qué tienen esa apariencia o no saben que sus ascendientes provenían del continente africano, tal es el caso de algunas poblaciones de los estados de Michoacán, Guanajuato, Querétaro, Zacatecas, Yucatán o Jalisco.*¹¹

Paralelamente:

*[...] algunas comunidades de Veracruz tienen una evidente cultura afrodescendiente por la presencia histórica de la población de origen africano durante el periodo colonial y por su cercanía y relación cultural con el Caribe desde entonces hasta la actualidad. Algunos sitios, entre ellos los puertos de Acapulco y Veracruz, se construyeron y formaron con africanos y afrodescendientes, quienes edificaron los fuertes que caracterizan a esas ciudades, se integraron a las milicias, establecieron comercios y trabajaron en ocupaciones marítimas.*¹²

Además de la llegada forzada de personas de origen africano provenientes de las Américas y del continente africano:

*[...] durante el periodo colonial, otros grupos arribaron a México en los siglos XIX y XX. Por ejemplo, personas originarias de Santo Domingo y Haití arribaron a Yucatán a principios del siglo XIX, mascogos a Coahuila en el mismo siglo y trabajadores caribeños al comenzar el siglo XX. Asimismo, personas africanas y afrodescendientes han llegado de diversos países de África, el Caribe, Centroamérica y Latinoamérica desde finales del siglo XX hasta la actualidad. Las generaciones históricas y contemporáneas de personas africanas y afrodescendientes forman parte de la sociedad mexicana actual.*¹³

¹⁰ Óp. Cit., “Afrodescendientes en México. Una historia de silencio y discriminación”, pp. 11 y 12.

¹¹ Ibidem, p. 19.

¹² Ídem.

¹³ Ídem.

Acciones de reconocimiento de las personas afrodescendientes y/o fromexicanas

Desde 1948, la DUDH, en sus artículos 1 y 2 estableció que todas las personas son iguales en dignidad y derechos, sin ninguna distinción por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o cualquier otra condición.

Para hacer efectivos estos derechos, en 1966 se adoptaron los Pactos Internacionales de Derechos Económicos, Sociales y Culturales¹⁴, así como el de Derechos Civiles y Políticos¹⁵, los cuales afirman que todos los pueblos tienen derecho a la libre determinación y los Estados se comprometen a garantizar que todas las personas dentro de su territorio y jurisdicción gocen de todos los derechos reconocidos en los mencionados pactos, sin ninguna distinción.

Posteriormente, se emitieron instrumentos normativos específicos con respecto a los derechos de las poblaciones afrodescendientes, como la CIEFDR. Esta convención define "discriminación racial" como cualquier distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en la raza, color, descendencia u origen nacional o étnico, con el propósito o efecto de anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o cualquier otra esfera de la vida pública. Asimismo, los Estados se comprometen a abstenerse de participar en cualquier acto o práctica de discriminación racial contra personas, grupos o instituciones, a revisar las políticas gubernamentales nacionales y locales, y a modificar, derogar o anular leyes y regulaciones que generen o perpetúen la discriminación racial.¹⁶

La mencionada CIEFDR, junto con la Declaración y el Programa de Acción de Durban, que reafirman los principios de igualdad y no discriminación como derechos humanos fundamentales, forman parte del marco para la implementación del Decenio

¹⁴ Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículos 1 y 2.

¹⁵ *Ibidem*.

¹⁶ "La Declaración y Programa de Acción de Durban de un vistazo", Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos. Consultable en https://www.un.org/es/durbanreview2009/pdf/ddpa_at_a_glance_sp.pdf

Internacional de las Personas de Ascendencia Africana, realizado por las Naciones Unidas en 2015.¹⁷ Este decenio, con el tema “Afrodescendientes: Reconocimiento, Justicia y Desarrollo” tiene como objetivo revelar la historia, la memoria y las implicaciones contemporáneas de la esclavitud en diferentes regiones del mundo.

En este contexto, de acuerdo con el objetivo del Decenio Internacional de las Personas de Ascendencia Africana, “hombres y mujeres de ascendencia africana forman un grupo diverso con diversas historias, experiencias e identidades. Alrededor de 200 millones de afrodescendientes viven en las Américas, y muchos más millones residen en otros continentes”.¹⁸ Los individuos, pueblos y comunidades afromexicanas son parte de esta población afrodescendiente en América y en todo el mundo. Por lo tanto, es crucial adoptar las tres líneas estratégicas de acción: reconocimiento, justicia y desarrollo, como se menciona en el Plan de Acción del Decenio Internacional de las Personas de Ascendencia Africana en las Américas, como muestra de interés y compromiso por parte de los gobiernos.

De acuerdo a lo anterior y basándose en las recomendaciones del CERDONU, el INEGI incluyó una pregunta relativa al tema en la Encuesta Intercensal 2015, que permitió identificar a las poblaciones afrodescendientes y afromexicanas mediante la autoadscripción, preguntando a los informantes si se consideraban como tales o no; lo cual se abordará a detalle más adelante.

Posteriormente, el 9 de agosto de 2019 se publicó en el DOF, la reforma y adición del artículo 2o. de la CPEUM, que reconoce a los pueblos y comunidades afromexicanas como parte de la composición pluricultural del país, al agregar el apartado C), que establece:

Esta Constitución **reconoce a los pueblos y comunidades afromexicanas, cualquiera que sea su autodenominación, como parte de la composición pluricultural de la Nación.**
Tendrán en lo conducente los derechos señalados en los apartados anteriores del presente

¹⁷ Organización de las Naciones Unidas, Resolución aprobada por la Asamblea General el 23 de diciembre de 2013, Sexagésimo octavo periodo de sesiones, 7 de febrero de 2014. Consultable en: <https://undocs.org/es/A/RES/68/237>

¹⁸ Coordinación para la Atención de los Derechos Humanos del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, *Derechos Humanos de Afrodescendientes*, Oaxaca de Juárez, México, 2017, p. 3.

artículo en los términos que establezcan las leyes, a fin de garantizar su libre determinación, autonomía, desarrollo e inclusión social. [Énfasis añadido]

Además de reconocer a los pueblos indígenas y afroamericanos, se generó en beneficio de este sector un compromiso no sólo a nivel poblacional, sino institucional en los tres órdenes de gobierno, pues implica a su favor: a) que el Estado mexicano otorgue cumplimiento a las obligaciones contraídas a nivel internacional; b) que se reconozcan plenamente sus derechos humanos; c) la obligación de las autoridades estatales de proteger sus derechos humanos, y d) la necesidad del Estado de replantear la forma y mecanismos en la que garantiza sus derechos humanos; entre otros aspectos, impactando con ello de manera positiva con acciones afirmativas tendentes a reconocer y garantizar el respeto, la protección y la realización de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de los afrodescendientes, estableciendo con ello la importancia de un pleno reconocimiento a nivel normativo en favor de este grupo poblacional.

Discriminación estructural

El CONAPRED ha establecido que la *discriminación* es “la negación del ejercicio igualitario de libertades, derechos y oportunidades para que las personas tengan posibilidades iguales de realizar sus vidas, es decir, excluye a quienes la sufren de las ventajas de la vida en sociedad, con la consecuencia de que éstas se distribuyen de forma desigual e injusta.”¹⁹

En ese sentido, a pesar de lo ordenado en el último párrafo del artículo 1o. de la CPEUM, que a la letra dice: “Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”, resulta que hay diversos grupos de personas que son víctimas de discriminación por alguna de sus características físicas o su forma de vida; asimismo, su origen étnico o nacional, el sexo, la edad, la discapacidad, la condición social o económica, la condición de salud,

¹⁹ Discriminación en general. Consultable en: https://www.conapred.org.mx/index.php?contenido=pagina&id=46&id_opcion=38&op=38

el embarazo, la lengua, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil y otras diferencias pueden ser motivo de distinción, exclusión o restricción de derechos.

En ese sentido, existen grupos específicos como las personas pertenecientes a los pueblos y comunidades afrodescendientes que han sido discriminados histórica y sistemáticamente, generándoles menores oportunidades, un acceso restringido a sus derechos y desventaja frente a la sociedad, pasando por alto sus contribuciones históricas tanto en las instituciones como entre la población, existen todavía diversos prejuicios, actitudes y conductas discriminatorias en su contra, tanto en lo público como en lo privado, lo que los hace enfrentar una situación de discriminación estructural, situación que se agrava cuando se trata de personas privadas de la libertad.

Algunos esfuerzos han buscado disminuir la discriminación hacia este sector de la población, tal es el caso del reconocimiento hecho en el inciso C, artículo 2° de la CPEUM, como parte de la composición pluricultural del país; sin embargo, a cuatro años de la reforma constitucional que se cita, se mantienen pendientes acciones afirmativas que incidan positivamente en el entorno en el que se encuentran, pues actualmente muy pocas entidades federativas o dependencias de gobierno reconocen los derechos de las personas, comunidades y pueblos afrodescendientes en sus normativas internas, lo que genera que no sean considerados en la toma de decisiones que les involucran y afectan directamente, o simplemente, se dejan de generar políticas que incidan en su calidad de vida dentro del entorno en el que se desarrollan.

Lo anterior, configura una situación de discriminación estructural, y cuando se habla de personas privadas de la libertad pertenecientes a los pueblos y comunidades afrodescendientes, la situación se torna aún más preocupante, pues las autoridades penitenciarias no cuentan con los conocimientos suficientes sobre el tema, directrices, lineamientos y/o protocolos necesarios que les permitan atender las necesidades de estas comunidades, generando con ello una falta de reconocimiento a su persona y a su identidad étnica; así como vulneración a su derecho a autoadscribirse como parte de este sector poblacional.

Necesidad de reconocimiento étnico a pueblos afromexicanos y afrodescendientes de México

Uno de los problemas que enfrentan los pueblos afromexicanos y afrodescendientes de México, como ya se ha mencionado en repetidas ocasiones, consiste en la ausencia de reconocimiento como grupo étnico. Es cierto que el simple hecho de reconocer a los pueblos afromexicanos y afrodescendientes de México como grupo cultural perteneciente a la pluriculturalidad de la nación mexicana, no significa en automático el paso de una vida de marginalización, invisibilización y atropello a los derechos humanos a una vida sin discriminación y con plena aceptación de la identidad étnica afromexicana y afrodescendiente de México.

En el contexto de la afrodescendencia mexicana, aunque en realidad se trata de una situación generalizada en esta región de las Américas, aún no se aborda a cabalidad lo relacionado con la etnia afromexicana o afrodescendiente como una de las etnias dentro del territorio nacional. El mundo académico no se ha preocupado aún por este tema, el gobierno mexicano inició este proceso al elevar a pueblos afromexicanos al rango constitucional en agosto de 2019; sin embargo, sigue pendiente el reto de la visibilización de la diversidad étnica y cultural de la afrodescendencia mexicana en los "términos que establezcan las leyes y las disposiciones aplicables, a fin de garantizar la libre determinación, autonomía, desarrollo e inclusión social" de dichos pueblos y comunidades. Aquí, la gran pregunta sigue siendo la conciencia que se tiene sobre el término "identidad étnica" en distintos ámbitos: gobierno, particulares, sociedad en general y a nivel población afromexicana y afrodescendiente de México. A estas alturas, se advierte que, en varios de los niveles mencionados, no se ha tomado propiamente en consideración la situación étnica de los pueblos afromexicanos y afrodescendientes de México. De ahí, la dificultad real de pedirle a un pueblo a que se defina como tal sin que se le dé elementos identitarios que requiere para poder auto reconocerse como parte de una realidad social, cultural o étnica.

La palabra *etnia*, desde el punto de vista de su origen griego, significa pueblo o nación. Y la paradoja casi imperceptible, en muchos casos por cuestiones de usos y costumbres, es que en todo momento se utiliza la palabra pueblo o nación, sin por ello hacer alusión al término *etnia*. En este sentido, se puede fácilmente decir pueblos afromexicanos sin estar conscientes que, por este simple hecho, se está reconociendo mentalmente que se trata de una etnia. Lo anterior, redundante en que los pueblos

afromexicanos y afrodescendientes de México forman parte de un mismo grupo étnico o un grupo social, se identifican entre sí, intuyen que tienen un origen común, comparten criterios y rasgos culturales propios, aceptan una diversidad de elementos religiosos, reconocen la importancia de recurrir a ciertas raíces e hierbas para sanar diferentes tipos de enfermedades en sus comunidades, la necesidad de adoptar el idioma español como lengua materna, a diferencia de otros pueblos afrodescendientes de las américas que tienen sus propias lenguas que derivan de una mezcla de los idiomas español, inglés, francés y fragmentos de sus idiomas originarios del continente africano. Todo lo anterior se enumera de manera incluyente, pero no limitativa, se sabe que forma parte de los elementos constitutivos de un grupo étnico que, en este caso, se trata del grupo étnico afromexicano y/o afrodescendiente de México, porque comparten en esencia, el mismo espacio geográfico que es la nación mexicana: única, indivisible y que se sustenta en sus pueblos originarios.

Los pueblos afromexicanos y/o afrodescendientes de México comparten lazos histórico-culturales que permiten que se les identifiquen en todo el territorio nacional, en muchos casos, logran identificarse como parte de un mismo origen y mito o memoria histórica en torno a sus ancestros, pese a que el medio ambiente en el que han nacido, crecido y se desarrollan no ha ayudado mucho en la remembranza, reconocimiento e identificación o conexión con sus orígenes ancestrales y su realidad actual. De ahí, la importancia de:

- Continuar con el trabajo ya iniciado a través del reconocimiento constitucional para impulsar de manera enumerativa pero no limitativa, los derechos humanos de los pueblos afromexicanos y afrodescendientes de México en todos los dispositivos aplicables dentro del territorio nacional.
- Destinar un fondo económico desde la SHCP para contribuir en la deconstrucción y reconstrucción de sus raíces ancestrales con miras en la autodeterminación y desarrollo étnicos.
- Exhortar a la SEP para que recupere parte de la historia ancestral de la afrodescendencia de México en sus libros de texto, además de transversalizar el enfoque étnico afrodescendiente en todos los niveles de enseñanza en la educación pública.

- Incluir en las planeaciones anuales de los tres niveles de gobierno y poder las acciones afirmativas y medidas de igualdad a favor de pueblos y comunidades afrodescendientes de México.

En este contexto, las palabras de Rodolfo Stavenhagen, sociólogo y antropólogo defensor de los derechos humanos de pueblos indígenas en México, sirven para una mejor comprensión de la dimensión étnica de los pueblos afromexicanos y afrodescendientes de México, al señalar que un grupo étnico puede ser definido como:

una colectividad que se identifica a sí misma y que es identificada por los demás en función de ciertos elementos comunes tales como el idioma, la religión, la tribu (sic), la nacionalidad o la raza, o una combinación de estos elementos, y que comparte un sentimiento común de identidad con otros miembros del grupo. A partir de ello es aceptable agregar que "los grupos étnicos así definidos también pueden ser considerados como pueblos, naciones, nacionalidades, minorías, tribus o comunidades, según los distintos contextos y circunstancias."²⁰

Es importante recalcar que, en este momento no se requiere la elevación en las disposiciones legales aplicables en el contexto nacional para que se incluya en un sistema de base de datos sobre las etnias de México, la categoría de grupo étnico afrodescendiente. La CPEUM ya ha establecido las bases y los elementos necesarios y suficientes para incluir la categoría de "afrodescendientes" en cualquiera de las bases de datos que se manejen sobre las etnias de México, tal y como ya lo está haciendo el INEGI.

Estándares de Protección de los Derechos Humanos de las Personas Privadas de la Libertad

En el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, fueron adoptadas las Reglas Mandela, y aprobadas para el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977, con la finalidad de establecer los principios y prácticas reconocidos como idóneos en lo que respecta al tratamiento de los reclusos y la administración penitenciaria.

²⁰ Rodolfo Stavenhagen, *Los conflictos étnicos y sus repercusiones en la sociedad internacional*, 1991, pág. 2.

Específicamente, las precitadas Reglas Mandela establecen las normas para la administración general de los establecimientos penitenciarios, mismas que son aplicables a todas las categorías de reclusos, independientemente de su situación jurídica; en ese sentido, como principios fundamentales, las reglas prevén sustancialmente, que todos los reclusos serán tratados con el respeto que merecen su dignidad y valor intrínsecos en cuanto seres humanos, por lo que **prohíben cualquier tipo de discriminación por motivos de raza**, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, fortuna, nacimiento o cualquier otra situación, para lo cual se señala el deber de las autoridades penitenciarias a **tomar en cuenta las necesidades individuales de los reclusos, en particular, cuando se trata de aquellas poblaciones más vulnerables en el contexto penitenciario**, debiendo adoptar medidas de protección y promoción de los derechos de los reclusos con necesidades especiales, las cuales no se considerarán discriminatorias, conforme a lo establecido en las propias reglas.

En esa tesitura, las Reglas Mandela precisan que los objetivos de las penas y medidas privativas de libertad, son principalmente: proteger a la sociedad contra el delito y reducir la reincidencia; para lograr este propósito las autoridades penitenciarias deben ofrecer educación, formación profesional y trabajo; así como otras formas de asistencia apropiadas y disponibles, incluidas las de carácter recuperativo, moral, espiritual y social y las basadas en la salud y el deporte, con la precisión de que todos esos programas, actividades y servicios se ofrecerán en atención a las necesidades de **tratamiento individuales de los reclusos**.

Paralelamente, las Reglas Mandela establecen los mecanismos que deben utilizarse al ingreso de una persona que es privada de su libertad, estableciendo con claridad la necesidad de contar con información precisa que permita determinar la identidad personal del recluso, entre otras cuestiones, como datos de ingreso, motivos de su detención, la aplicación de exámenes médicos necesarios para determinar la existencia de lesiones, información sobre sus familiares, entre otros. De igual modo, se prevé el registro de información relacionada con el proceso seguido en su contra, su clasificación, peticiones y quejas, imposición de medidas disciplinarias; así como el establecimiento de separación por categorías dentro de los centros penitenciarios del país, según su sexo y edad, sus antecedentes penales, los motivos de su detención y el trato que corresponda aplicarles. Por consiguiente, se prevé que los

hombres serán reclusos, en la medida de lo posible, en establecimientos distintos a los de las mujeres y, en los establecimientos mixtos, el pabellón destinado a las mujeres estará completamente separado del de los hombres.

Simultáneamente, los PyBPPPPLA adoptados por la CIDH, a instancia de su Relatoría sobre los Derechos de las Personas Privadas de Libertad durante el 131º período ordinario de sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008, consideran la necesidad de reconocimiento del valor de la dignidad humana que tienen todas las personas privadas de libertad, para lo cual se establecen principios y buenas prácticas para la protección de sus derechos. En el tema que nos ocupa, estipulan los principios siguientes:

Trato humano: Toda persona privada de libertad que esté sujeta a la jurisdicción de cualquiera de los Estados Miembros de la OEA será tratada humanamente, con irrestricto respeto a su dignidad inherente a sus derechos y garantías fundamentales, y con estricto apego a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos.

Igualdad y no discriminación: Bajo ninguna circunstancia se discriminará a las personas privadas de libertad por motivos de su raza, origen étnico, nacionalidad, color, sexo, edad, idioma, religión, opiniones políticas o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento, discapacidad física, mental o sensorial, género, orientación sexual, o cualquiera otra condición social. En consecuencia, se prohibirá cualquier distinción, exclusión o restricción que tenga por objeto o por resultado, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos internacionalmente reconocidos a las personas privadas de libertad.

En este sentido, no serán consideradas discriminatorias las medidas que se destinen a proteger exclusivamente los derechos de [...] afrodescendientes [...]. Estas medidas se aplicarán dentro del marco de la ley y del derecho internacional de los derechos humanos, y estarán siempre sujetas a revisión de un juez u otra autoridad competente, independiente e imparcial.

Específicamente, se contemplan los siguientes principios relativos a las condiciones de privación de libertad:

Derechos y restricciones: Las personas privadas de libertad gozarán de los mismos derechos reconocidos a toda persona en los instrumentos nacionales e internacionales sobre derechos humanos, a excepción de aquellos cuyo ejercicio esté limitado o restringido temporalmente, por disposición de la ley y por razones inherentes a su condición de personas privadas de libertad.

Ingreso, registro, examen médico y traslados: Se establece que el ingreso de una persona será autorizado por una orden de remisión o de privación de libertad, emitida por autoridad competente, para lo cual se deberá contar con un registro formal que contenga datos de identificación de la persona, fecha y hora de ingreso, información respecto de su estado de salud, motivos de la privación de su libertad, o traslado, entre otros.

Salud: Se prevé la necesidad de disponibilidad permanente de personal médico idóneo e imparcial; el acceso a tratamiento y medicamentos apropiados y gratuitos.

Alimentación y agua potable: El derecho a recibir una alimentación que responda, en cantidad, calidad y condiciones de higiene, a una nutrición adecuada y suficiente, y tome en consideración las cuestiones culturales y religiosas de dichas personas; así como las necesidades o dietas especiales determinadas por criterios médicos; además el acceso a agua potable suficiente y adecuada.

Albergue, condiciones de higiene y vestido: La necesidad de contar con un espacio con instalaciones higiénicas y suficientes; así como acceso a productos básicos de higiene personal y vestimenta adecuada.

Educación y actividades culturales: Las personas privadas de libertad tendrán derecho a la educación, la cual será accesible para todas las personas, sin discriminación alguna, y tomará en cuenta la diversidad cultural y sus necesidades especiales.

Trabajo: Toda persona privada de libertad tendrá derecho a trabajar, a tener oportunidades efectivas de trabajo, y a recibir una remuneración adecuada y equitativa por ello, de acuerdo con sus capacidades físicas y mentales, a fin de promover la reforma, rehabilitación y readaptación social de los condenados, estimular e incentivar la cultura del trabajo, y combatir el ocio en los lugares de privación de libertad.

Libertad de conciencia y religión: Las personas privadas de libertad tendrán derecho a la libertad de conciencia y religión, que incluye el derecho de profesar, manifestar, practicar, conservar y cambiar su religión, según sus creencias.

Libertad de expresión, asociación y reunión: Las personas privadas de libertad tendrán derecho a la libertad de expresión en su propio idioma, asociación y reunión pacíficas.

Medidas contra el hacinamiento: La autoridad competente definirá la cantidad de plazas disponibles de cada lugar de privación de libertad conforme a los estándares vigentes en materia habitacional.

Contacto con el mundo exterior: Las personas privadas de libertad tendrán derecho a recibir y enviar correspondencia, sujeto a aquellas limitaciones compatibles con el derecho internacional, y a mantener contacto personal y directo, mediante visitas periódicas, con sus familiares, representantes legales, y con otras personas, especialmente con sus padres, hijos e hijas, y con sus respectivas parejas.

Separación de categorías: Las personas privadas de libertad pertenecientes a diversas categorías deberán ser alojadas en diferentes lugares de privación de libertad o en distintas secciones dentro de dichos establecimientos, según su sexo, edad, la razón de su privación de libertad, la necesidad de protección de la vida e integridad de las personas privadas de libertad o del personal, las necesidades especiales de atención, u otras circunstancias relacionadas con cuestiones de seguridad interna.

En esa tesitura, a nivel nacional, la LNEP adopta en su contenido lo establecido en las Reglas Mínimas; así como los Principios y Buenas Prácticas que se señalan, a efecto de constituir las bases para mejorar las condiciones de vida, garantizar el respeto a los derechos humanos y la dignificación de las personas privadas de la libertad en los centros penitenciarios, con el objetivo de establecer las normas que deben de observarse durante el internamiento por prisión preventiva, en la ejecución de penas y en las medidas de seguridad impuestas como consecuencia de una resolución judicial; establecer los procedimientos para resolver las controversias que surjan con motivo de la ejecución penal, y regular los medios para lograr la reinserción social.

Además, el artículo 9 de la LNEP prevé los derechos de las personas privadas de su libertad en un centro penitenciario, mismos que retoman puntualmente lo determinado en las Reglas Mandela y en los Principios y Buenas Prácticas citados; así como, los artículos 14 y 15 fracción I de la referida Ley, donde se prevé que las autoridades penitenciarias organizarán la administración y operación del Sistema Penitenciario sobre la base del respeto a los derechos humanos, el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte, como medios para facilitar la reinserción de la persona sentenciada a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, y supervisará las instalaciones de los centros penitenciarios para mantener la seguridad, tranquilidad e integridad de las personas privadas de la libertad, del personal y de los visitantes, ejerciendo las medidas y acciones pertinentes para el buen funcionamiento de éstas, **garantizando el respeto a los derechos humanos de todas las personas que se encuentren sujetas al régimen de custodia y vigilancia en un Centro Penitenciario.**

Situación actual de las personas afrodescendientes y afromexicanas privadas de la libertad en los centros penitenciarios del país

Como se indica en párrafos que anteceden, en las esferas nacional e internacional se encuentran establecidos parámetros puntuales respecto a los estándares necesarios para la protección de los derechos humanos de las personas privadas de la libertad; sobre lo cual este Organismo Nacional, en el mes de febrero de 2023, recabó diversa información específica de las 33 autoridades penitenciarias de los ámbitos federal y local, con el motivo de indagar el tratamiento, procedimiento o protocolo que llevan a cabo las personas servidoras públicas adscritas a los sistemas penitenciarios respectivos, para recibir, identificar y atender a personas afrodescendientes y afromexicanas privadas de la libertad, así como si existe un registro formal homologado que permita identificar la existencia y especificaciones de la población afrodescendiente y afromexicana privada de la libertad, de los cuales se adviertan datos demográficos, socioeconómicos, familiares y de situación jurídica. Asimismo, también se solicitó información respectiva a la atención de esta población respecto a clasificación de áreas, prestación de servicios, conservación de sus usos y costumbres, medidas de vigilancia especial, entre otras.

De la información recibida, se desprende que dichas autoridades no cuentan con un protocolo o registro de forma homologado que permita identificar y atender a las personas afrodescendientes y afromexicanas que ingresan a los centros penitenciarios; precisando únicamente, y en algunas ocasiones, un protocolo de atención a personas extranjeras, lo cual exhibe la suposición de que, al encontrarse con una persona afrodescendiente o afromexicana, se trata de personas extranjeras. Como resultado, se omiten garantizar el respeto al derecho a la no discriminación y a la autoadscripción de las personas afrodescendientes y/o afromexicanas, generando con ello la falta de reconocimiento a la identidad étnica a la que pertenecen.

Actualmente, la LNEP prevé que la CNSP —establecida como órgano de análisis, difusión e instrumentación de la política pública en materia penitenciaria— realice mediante protocolos homologados, la estandarización de la operación y administración del sistema penitenciario del país, con apego al respeto de los derechos humanos de las personas privadas de la libertad.

Al respecto, de la información recabada por esta CNDH se advirtió que, pese al reconocimiento constitucional de 2019, las leyes secundarias como la LNEP, aún no contemplan a las personas afrodescendientes y/o afromexicanas como sujetos de derecho dentro del propio cuerpo normativo, lo que incide en su invisibilización dentro de las medidas adoptadas para la creación de protocolos específicos a cargo de la citada CNSP; situación que pudiera ser consecuencia de la falta de actualización, adhesión o adecuación a la Ley Nacional que se precisa, misma que data de 2016, esto es, previo al reconocimiento constitucional de este sector de la población, provocando la falta de reconocimiento e identidad étnica en agravio de las personas afrodescendientes y/o afromexicanas que se encuentran privadas de su libertad en los centros penitenciarios del país.

Ello toda vez que las autoridades penitenciarias, al no contar con protocolos actualizados, adoptan aquellos que a su consideración pueden ser utilizados ante la ausencia de uno específico, provocando que este sector poblacional sea discriminado e invisibilizado como parte de la población multicultural del país, tendiendo incluso a la extranjerización basada en estereotipos, o al equiparamiento con los pueblos y comunidades indígenas, pues son utilizados protocolos específicos de estos sectores poblacionales en ausencia de uno que contemple a las personas afrodescendientes y/o afromexicanas privadas de la libertad.

En razón de lo anterior, el presente informe pretende destacar la necesidad de que en leyes secundarias, como la LNEP, se reconozca a la población afrodescendiente y/o afromexicana como sujetos de derecho, con la finalidad de erradicar la discriminación y la falta de reconocimiento a la identidad étnica de este grupo de la población.

Marco jurídico en materia de afrodescendencia

Para esta Comisión Nacional, los antecedentes descritos al inicio del presente Informe sirven de contexto para realizar un análisis general sobre la situación que guarda el derecho de las personas afrodescendientes y afromexicanas privadas de su libertad, particularmente frente a la normativa nacional, cuyo contenido debe proteger los derechos e intereses de las personas pertenecientes a este sector de la población, específicamente la LNEP, visibilizando la importancia de su reconocimiento en el citado cuerpo normativo, con la intención de que se realicen acciones afirmativas que impacten en la protección efectiva de los derechos de las personas afrodescendientes y afromexicanas privadas de la libertad.

Como se ha descrito, la invisibilidad que sufren las personas afrodescendientes y afromexicanas en nuestro país facilita la violación a sus derechos y libertades, lo que hace evidente el aumento de vulnerabilidad, no sólo ante el resto de la población sino ante las instituciones públicas de nuestro país, ya que les imposibilita el libre acceso a sus derechos y a mejores oportunidades, toda vez que interactúan de manera directa con estereotipos y prejuicios, y de manera predominante, sobre aquellos que se encuentran privados de la libertad en los centros de reinserción del país.

En efecto, respecto al caso de las personas afrodescendientes privadas de la libertad, la ONU ha determinado que: “[...] el encarcelamiento excluye aún más a los miembros de un grupo que ya padece la discriminación y exacerba su marginación, lo cual puede llevar a un ciclo de encarcelamiento que afecte a sus familias y comunidades, mientras que se perpetúan los estereotipos raciales existentes”²¹; lo anterior, aumenta sus

²¹ Consejo de la Judicatura Federal, “Solicitud de opinión consultiva a la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Enfoques diferenciados en materia de personas privadas de libertad”, comentarios del Instituto Federal de Defensoría Pública, p. 2.

efectos cuando existe normativa carente de parámetros de protección en beneficio de este grupo poblacional.

A) Marco jurídico internacional

En párrafos previos se señalaron algunos antecedentes normativos internacionales, precursores de la defensa y reconocimiento de los derechos de los pueblos y comunidades afrodescendientes; ahora bien, es menester detallar aquellos instrumentos que permiten una mayor eficacia en la erradicación de las conductas discriminatorias y racistas que inciden en las políticas de Estado, para evitar esas prácticas.

En ese tenor, la DUDH²² prevé:

Artículo 1. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo 2. Toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Artículo 7. Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

En tanto que la CADH²³ ("Pacto de San José"), establece:

Artículo 24. Igualdad ante la Ley: Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho sin discriminación, a igual protección en la ley.

En esa tesitura, "durante el siglo XX, fueron desarrollados instrumentos legales internacionales relacionados con afrodescendientes, el primero de ellos fue la CIEFDR, donde precisamente se dictan las medidas necesarias que los Estados

²² Consultable en https://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf.

²³

Consultable

en:

https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf

deben adoptar para evitar la discriminación racial”²⁴. Al respecto, en su cuerpo normativo precisa:

Artículo 1

1. En la presente Convención la expresión "discriminación racial" denotará toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública.

Artículo 2

1. Los Estados parte condenan la discriminación racial y se comprometen a seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a promover el entendimiento entre todas las razas, y con tal objeto:

a) Cada Estado parte se compromete a no incurrir en ningún acto o práctica de discriminación racial contra personas, grupos de personas o instituciones y a velar por que todas las autoridades e instituciones públicas, nacionales y locales, actúen en conformidad con esta obligación.

Asimismo, en el contexto de erradicación de conductas discriminatorias y racistas, en la proclamación de la DNUEFDR ²⁵, en su cuerpo normativo, se señaló:

Artículo 1.

La discriminación entre los seres humanos por motivos de raza, color u origen étnico es un atentado contra la dignidad humana y debe condenarse como una negación de los principios de la Carta de las Naciones Unidas, una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos, un obstáculo para las relaciones amistosas y pacíficas entre las naciones y un hecho susceptible de perturbar la paz y la seguridad entre los pueblos.

Artículo 2.

1. Ningún Estado, institución, grupo o individuo establecerá discriminación alguna en materia de derechos humanos y libertades fundamentales en el trato de las personas, grupos de personas o instituciones, por motivos de raza, color u origen étnico.

²⁴ Óp. cit., Normas internacionales para afrodescendientes en América Latina: interacción entre movimientos sociales, Estados e instituciones internacionales, p. 145.

²⁵ Consultable en <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/INST%2025.pdf>

Para dar seguimiento a esta iniciativa, la Organización de las Naciones Unidas creó el CERDONU²⁶, a través del cual los Estados Parte presentan informes que en ocasiones son complementados por otros de la sociedad civil. En ese tenor, en su Recomendación General Número XXXI²⁷, sobre la prevención de la discriminación racial en la administración y funcionamiento de la justicia penal, formula diversas medidas que deben adoptarse para prevenir la discriminación racial o étnica contra las personas inculcadas ante la justicia, en las que se precisa que:

38. *Cuando las personas pertenecientes a los grupos mencionados en el último párrafo del preámbulo cumplan una pena privativa de libertad, los Estados Partes deberían:*

a) *Garantizar a esas personas el disfrute de todos los derechos reconocidos a los reclusos en las normas internacionales pertinentes, en particular los derechos especialmente adaptados a su situación: el derecho al respeto de sus prácticas religiosas y culturales, el derecho al respeto de sus hábitos alimenticios, el derecho a las relaciones con su familia, el derecho a la asistencia de un intérprete, el derecho a las prestaciones sociales básicas y el derecho a la asistencia consular, si procede; por otro lado, los servicios médicos, psicológicos y sociales destinados a los reclusos deberían tener en cuenta la cultura de éstos;*

(...)

c) *Ajustarse, a este respecto, a las normas de las Naciones Unidas en la materia y, en particular, a las "Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos", a los "Principios básicos para el tratamiento de los reclusos" y al "Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión".*

39. *Además, las autoridades independientes que se ocupan en los Estados Parte de supervisar las instituciones penitenciarias deberían contar con personal experimentado en materia de discriminación racial y con un conocimiento apropiado de los problemas de los grupos raciales y étnicos y de los otros grupos vulnerables mencionados en el último párrafo del preámbulo; esas autoridades de supervisión deberían disponer de un mecanismo eficaz de visitas y quejas, si procede.*

²⁶ Consultable en <https://www.ohchr.org/sp/hrbodies/cerd/pages/cerdindex.aspx>.

²⁷ Recomendación General XXXI, sobre la prevención de la discriminación racial en la administración y funcionamiento de la justicia penal, consultable en <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2012/8463.pdf>.

Otro referente internacional es el Convenio 169 de la OIT²⁸, que hace énfasis en los derechos a la tierra de los pueblos indígenas y tribales, en el que particularmente se señala:

Artículo 3

1. Los pueblos indígenas y tribales deberán gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación. Las disposiciones de este Convenio se aplicarán sin discriminación a los hombres y mujeres de esos pueblos.

Fue precisamente hasta la década de los 90, con el convenio de la OIT, que los lineamientos del CERDONU comenzaron a considerar la protección de derechos grupales, lo cual ha sido muy importante en la movilización y reivindicación de la afrodescendencia.²⁹

Por su lado, la Declaración y Programa de Acción de Durban³⁰, señalada con antelación (aprobada por la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las formas Conexas de Intolerancia en 2001), “consolida el proceso de lucha por el reconocimiento de la existencia y presencia del movimiento identitario de la diáspora africana en América Latina, mediante el uso del término afrodescendiente; la trascendencia de este reconocimiento, personifica la evolución conceptual de la identidad cultural y política de los descendientes de la raíz africana”³¹, y en su contenido hace un llamamiento a los Estados parte, a fin de que se adopten las medidas concretas que garanticen el acceso pleno y efectivo de todas las personas, en particular los afrodescendientes, al sistema judicial.

En este tenor, la CIRDRFCI “reconoce la obligación de adoptar medidas en el ámbito nacional y regional para fomentar y estimular el respeto y la observancia de los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos los individuos y grupos

²⁸ Consultable en <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-05/Folleto-Convenio-169-OIT.pdf>.

²⁹ Cristina Echeverri-Pineda, *Normas internacionales para afrodescendientes en América Latina: interacción entre movimientos sociales, Estados e instituciones internacionales*, Colombia Internacional, 2021, p. 145.

³⁰ Consultable en https://www.ohchr.org/Documents/Publications/DurbanDecProgAction_sp.pdf.

³¹ CNDH, *Afrodescendientes en México. Protección Internacional de sus Derechos Humanos*, 2016, p. 13.

sometidos a su jurisdicción, sin distinción alguna por motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico”³², y establece:

Artículo 1. Para los efectos de esta Convención:

1. Discriminación racial es cualquier distinción, exclusión, restricción o preferencia, en cualquier ámbito público o privado, que tenga el objetivo o el efecto de anular o limitar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de uno o más derechos humanos o libertades fundamentales consagrados en los instrumentos internacionales aplicables a los Estados Partes.

La discriminación racial puede estar basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico.

2. Discriminación racial indirecta es la que se produce, en la esfera pública o privada, cuando una disposición, un criterio o una práctica, aparentemente neutro es susceptible de implicar una desventaja particular para las personas que pertenecen a un grupo específico basado en los motivos establecidos en el artículo 1.1, o los pone en desventaja, a menos que dicha disposición, criterio o práctica tenga un objetivo o justificación razonable y legítimo a la luz del derecho internacional de los derechos humanos.

Asimismo, la Relatoría sobre los Derechos de los Afrodescendientes y contra la Discriminación Racial, al emitir diversas recomendaciones respecto de la situación de las personas afrodescendientes de las Américas, entre otras cuestiones, precisó:

- a) La Comisión recomienda a los Estados adoptar los mecanismos necesarios para promover la autoidentificación de su población afrodescendiente, en especial, mediante el reconocimiento de la variable “afrodescendencia”, en todos los registros públicos y específicamente en los censos de población y encuestas de hogares.
- b) La Comisión recomienda a los Estados adoptar medidas urgentes, orientadas a superar la situación de discriminación estructural que afecta a la población afrodescendiente.
- c) La Comisión insta a los Estados a revisar su legislación interna, derogar aquellas disposiciones que, de manera directa o indirecta, tienen un impacto discriminatorio en la población afrodescendiente y adoptar legislación que específicamente garantice el derecho a la igualdad de la población afrodescendiente y sancione los actos de discriminación racial.

³² Preámbulo de la Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia. Consultable en http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/tratados_multilaterales_interamericanos_A-68_racismo.pdf

- d) En particular, los Estados deben adoptar medidas positivas orientadas a garantizar un efectivo acceso a servicios de salud, salud materna y reproductiva, vivienda, educación y trabajo.³³

A la vez, las Reglas Mandela³⁴, con la finalidad de enunciar los principios y prácticas que hoy en día se reconocen como idóneos por lo que respecta al tratamiento de los reclusos y la administración penitenciaria, establecen:

Regla 1

Todos los reclusos serán tratados con el respeto que merecen su dignidad y valor intrínsecos en cuanto seres humanos.

Regla 2

1. Las presentes reglas se aplicarán de forma imparcial. No habrá discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, fortuna, nacimiento o cualquier otra situación. Deberán respetarse las creencias religiosas y preceptos morales de los reclusos.

2. Con el propósito de aplicar el principio de no discriminación, las administraciones penitenciarias tendrán en cuenta las necesidades individuales de los reclusos, en particular de las categorías más vulnerables en el contexto penitenciario. Se deberán adoptar medidas de protección y promoción de los derechos de los reclusos con necesidades especiales, y dichas medidas no se considerarán discriminatorias.

De igual manera, la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas, a través del Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley³⁵, determina: "Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas."

En tanto que, el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a cualquier Forma de Detención o Prisión³⁶, establece como objetivo

³³ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, "La situación de las personas afrodescendientes en las Américas", OEA/Ser.L/V/II. Doc. 62 5 diciembre 2011, pp. 87-88. Consultable en https://www.oas.org/es/cidh/afrodescendientes/docs/pdf/afros_2011_esp.pdf.

³⁴ Consultable en

https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Nelson_Mandela_Rules-S-ebook.pdf

³⁵ Consultable en <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/lawenforcementofficials.aspx>

³⁶ Consultable en <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/detentionorimprisonment.aspx>

principal la precisión de los principios elementales para el tratamiento de las personas privadas de la libertad; en ese tenor, señala:

Principio 3. No se restringirá o menoscabará ninguno de los derechos humanos de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión reconocidos o vigentes en un Estado en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres so pretexto de que el presente Conjunto de Principios no reconoce esos derechos o los reconoce en menor grado.

Así mismo, el Principio número II, de los *Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas*³⁷, emitidos por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, prevé que: “No serán consideradas discriminatorias las medidas que se destinen a proteger exclusivamente los derechos de [...] afrodescendientes [...]. Estas medidas se aplicarán dentro del marco de la ley y del derecho internacional de los derechos humanos, y estarán siempre sujetas a revisión de un juez u otra autoridad competente, independiente e imparcial.”

Además, en el Principio número IX se establecen las reglas necesarias para ingreso, registro, examen médico y traslados de las personas privadas de la libertad.

B) Marco jurídico nacional

El marco jurídico nacional que sustenta el objetivo del presente informe sienta sus bases, primeramente, en el artículo 1o., párrafo quinto de la CPEUM³⁸, el que establece:

Artículo 1o. (...)

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Y desde luego, el artículo 2o., apartado C, que establece:

³⁷ Consultable en <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/PrincipiosPPL.asp>.

³⁸ Consultable en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_280521.pdf

Esta Constitución **reconoce a los pueblos y comunidades afromexicanas, cualquiera que sea su autodenominación, como parte de la composición pluricultural de la Nación.** Tendrán en lo conducente los derechos señalados en los apartados anteriores del presente artículo en los términos que establezcan las leyes, a fin de garantizar su libre determinación, autonomía, desarrollo e inclusión social.

[Énfasis añadidos]

Por otra parte, la LDPED³⁹, como ley reglamentaria del numeral segundo constitucional citado, es la encargada de desarrollar normativamente el principio de no discriminación, y establece como su objetivo la prevención y eliminación de todas las formas de discriminación ejercidas contra cualquier persona; misma que prevé en su artículo 2°, la encomienda al Estado de:

[...] promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas sean reales y efectivas. Los poderes públicos federales deberán eliminar aquellos obstáculos que limiten en los hechos su ejercicio e impidan el pleno desarrollo de las personas, así como su efectiva participación en la vida política, económica, cultural y social del país y promoverán la participación de las autoridades de los demás órdenes de Gobierno y de los particulares en la eliminación de dichos obstáculos.⁴⁰

Cabe señalar que la reforma constitucional sobre Seguridad y Justicia, publicada el 18 de junio del 2008, implicó la transformación total del Sistema de Justicia Penal en México, pues con la citada reforma se buscó garantizar que las instituciones de seguridad e impartición de justicia operen con criterios homologados y conforme a un modelo acusatorio de justicia penal apegado a los derechos humanos; en ese contexto, el artículo 18 de la CPEUM sienta las bases para un cambio de régimen de ejecución de sanciones al precisar:

(...) El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. (...)

³⁹

Consultable en:
https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/339208/Ley_Federal_para_Prevenir_y_Eliminar_la_Discrim.pdf.

⁴⁰ Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, consultable en:
https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/339208/Ley_Federal_para_Prevenir_y_Eliminar_la_Discrim.pdf.

Congruente con lo anterior, a través del artículo quinto transitorio del decreto de la mencionada reforma constitucional del 18 de junio de 2008, se instruyó el establecimiento de una legislación secundaria que dio origen a la LNEP⁴¹, misma que fue publicada en el DOF el 16 de junio de 2016.

En esa tesitura, la LNEP establece las normas que deben observarse durante el internamiento por prisión preventiva, en la ejecución de penas y en las medidas de seguridad impuestas como consecuencia de una resolución judicial; asimismo, establece los procedimientos para resolver las controversias que surjan con motivo de la ejecución penal y regula los medios para lograr la reinserción social; de esta forma, la entrada en vigor de este ordenamiento plantea diversos retos que deben ser atendidos por la autoridad penitenciaria, entre los que se encuentran la no discriminación a grupos en situación de marginación, como las personas afrodescendientes y afromexicanas; particularmente, por cuanto hace al objetivo del presente Informe Diagnóstico, de aquellas que se encuentran privadas de su libertad.

Así, con motivo de la XXXVIII Sesión Ordinaria del Consejo Nacional de Seguridad Pública, en fecha 21 de agosto de 2015⁴², fueron generados diversos acuerdos, entre los que destaca el denominado “Fortalecimiento a la Política Nacional del Sistema Penitenciario”, por el cual se instruyó a la CNSP a que, con la participación de expertos de la sociedad civil, desarrolle una Plan que fortalezca la Política Nacional del Sistema Penitenciario, a través de acciones como:

Estandarizar la operación bajo protocolos homologados que consoliden criterios de seguridad, organización y funcionamiento, garantizando el respeto a los derechos humanos, conforme a las mejores prácticas internacionales y mediante la adopción de procedimientos sistemáticos de operación (PSO) y protocolos de actuación.

De esta forma, la CNSP se instituye como órgano de análisis, difusión e instrumentación de la política pública en materia penitenciaria, con estricto apego a la legislación aplicable; por ello, la ejecución de sus actividades se realiza a través de

⁴¹ Consultable en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNEP_090518.pdf.

⁴² Acuerdo 09/XXXVIII/15. Inciso 2 “Fortalecimiento a la Política Nacional del Sistema Penitenciario” del Consejo Nacional de Seguridad Pública, aprobados en su Trigésima Octava Sesión Ordinaria, celebrada el 21 de agosto de 2015. Consultable en http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5410499&fecha=05/10/2015

protocolos homologados que permiten estandarizar la operación y administración de manera eficiente el sistema penitenciario del país.

Así, “en sesión extraordinaria de 1 y 2 de agosto de 2016, la Conferencia Nacional del Sistema Penitenciario tuvo entre sus propósitos, proveer a los responsables de los centros de reinserción federales y estatales, de instrumentos eficaces para la implementación, evaluación y seguimiento del Nuevo Modelo de Gestión Integral previsto en la LNEP”⁴³, normativa que aporta la piedra angular en la construcción del andamiaje legal para edificar la ruta hacia la transformación del sistema penitenciario nacional.

En dicha sesión extraordinaria fue aprobada la metodología para la elaboración de los protocolos previstos en el artículo 33⁴⁴, de la LNEP; sin embargo, los acuerdos adoptados en dicha sesión distan de la realidad actual en materia de reconocimiento

⁴³ Boletín de la Oficina del Comisionado Nacional de Seguridad, No. 431/16. Consultable en <https://www.gob.mx/segob/prensa/culmina-sesion-de-la-condferencia-nacional-del-sistema-penitenciario?idiom=es-MX>

⁴⁴ **Ley Nacional de Ejecución Penal. Artículo 33. Protocolos** La Conferencia dictará los protocolos que serán observados en los Centros Penitenciarios. La Autoridad Penitenciaria estará obligada a cumplir con los protocolos para garantizar las condiciones de internamiento dignas y seguras para la población privada de la libertad y la seguridad y bienestar del personal y otras personas que ingresan a los Centros. La Conferencia dictará protocolos, al menos, en las siguientes materias: I. De protección civil; II. De ingreso, egreso y de las medidas necesarias para poner a la persona en libertad inmediata cuando la autoridad judicial así lo disponga y no exista otra causa para mantener a la persona privada de la libertad; III. De capacitación en materia de derechos humanos para el personal del Centro; IV. De uso de la fuerza; V. De manejo de motines, evasiones, incidencias, lesiones, muertes en custodia o de cualquier otra alteración del orden interno; VI. De revisiones a visitantes y otras personas que ingresen a los Centros asegurando el respeto a la dignidad humana y la incorporación transversal de la perspectiva de género; VII. De revisión de la población del Centro; VIII. De revisión del personal; IX. De resguardo de personas privadas de la libertad en situación de especial vulnerabilidad; X. De la ejecución de la sanción de aislamiento temporal; XI. De cadena de custodia de objetos relacionados con una probable causa penal o procedimiento de responsabilidad administrativa; XII. De trato respecto del procedimiento para su ingreso, permanencia o egreso temporal o definitivo el centro correspondiente de las hijas e hijos que vivan en los Centros con sus madres privadas de la libertad; XIII. De clasificación de áreas; XIV. De visitas y entrevistas con las personas defensoras; XV. De actuación en casos que involucren personas indígenas privadas de la libertad; XVI. Del tratamiento de adicciones; XVII. De comunicación con los servicios consulares en el caso de personas privadas de la libertad extranjeras; XVIII. De trabajo social; XIX. De prevención de agresiones sexuales y de suicidios; XX. De traslados; XXI. De solicitud de audiencias, presentación de quejas y formulación de demandas; XXII. De notificaciones, citatorios y práctica de diligencias judiciales, y XXIII. De urgencias médicas y traslado a hospitales.

constitucional que se realizó en 2019 a la población afrodescendiente y afromexicana como parte de la composición pluricultural de la nación, al no reconocer a esta población vulnerable dentro de las materias para la creación de protocolos.

La CNDH, a través del Programa *“Protección y defensa de los derechos humanos de las personas indígenas y afrodescendientes privadas de la libertad”*, cumple con el objetivo de proteger, promover y difundir los derechos humanos de los integrantes de pueblos y comunidades indígenas y afrodescendientes, identificando y atendiendo las principales problemáticas que enfrenta este sector de la población en situación de vulnerabilidad, para lo cual se realiza un acercamiento con las personas indígenas y afrodescendientes privadas de la libertad en los centros de reinserción del país, procurando la colaboración interinstitucional con las autoridades penitenciarias para establecer una línea de trabajo que permita la prevención de violaciones a los derechos humanos de este sector vulnerable.

METODOLOGÍA

La teoría se ha valido de categorías de análisis y herramientas cuantitativas para la recolección de datos, pero también cualitativas, que permiten identificar las diversas problemáticas y contar con las bases respectivas para formular una propuesta de mejora.

Bajo estos criterios teórico-metodológicos para la elaboración de este Informe, la CNDH, a través de la Cuarta Visitaduría General, desarrolló una metodología basada en enfoques prioritarios, a saber: de derechos humanos, género e interseccional; los cuales se aplicaron transversalmente en herramientas de obtención de información, de análisis y procesamiento para conocer la situación de las personas afrodescendientes y afromexicanas privadas de la libertad comprendidos principalmente en: 1) solicitudes de información a las autoridades penitenciarias de todo el país (a nivel federal y estatal⁴⁵), y 2) otras fuentes de información oficiales como consulta a la LNEP, además de la perspectiva que le confiere el mundo académico a la temática afrodescendiente y afromexicana en general.

⁴⁵ Se refiere a requerimientos de información en colaboración solicitados por este Organismo Nacional a las autoridades penitenciarias en el mes de febrero de 2023, los cuales obran en el cuaderno de evidencias respectivas, en la Dirección de Asuntos de Indígenas y Afrodescendientes en Reclusión de la Cuarta Visitaduría General.

Estas fuentes de información contribuyeron a describir y analizar el estado actual en el que se encuentran las personas afrodescendientes y afromexicanas privadas de la libertad en los centros de reinserción social del país, destacando: quiénes son, cómo son, cómo es su desarrollo dentro, y en qué condiciones se encuentran; para así identificar la deficiencia de trato en los servicios que se brindan, entre otros aspectos. Al respecto, cabe destacar que este Informe Diagnóstico nos permite comprender aspectos que normalizan la invisibilización y falta de reconocimiento de los derechos de este sector de la población.

De esta forma, el presente Informe da cuenta de las condiciones que padecen las personas afrodescendientes y afromexicanas privadas de la libertad, colocándolas en el centro de análisis del mismo. En este sentido, este informe diagnóstico se realiza en el marco de la protección y promulgación de los derechos humanos a favor de este sector, y como estándar para evaluar la satisfacción de las condiciones del bienestar con los que deben contarse los centros penitenciarios que incluyen u operan con esta población, independientemente de su número; en este sentido y atendiendo al tema de la discriminación estructural e histórica hacia esta población, se hace énfasis en la importancia de eliminar toda estigma y criminalización según la cuales, las personas afrodescendientes y afromexicanas no tienen los mismos derechos que el resto de la población ya que en realidad, sí los tienen, ya que los derechos humanos no hacen distinción de personas grupos o colectivos.

ACCIONES

Estadísticas sobre la población afrodescendiente y afromexicana en el país

Como se precisó en párrafos que anteceden, en 2015, se incluyó por primera vez en el cuestionario de la Encuesta Intercensal una pregunta que permitió, en cierto modo, identificar a la población afrodescendiente y afromexicana bajo el enfoque del autorreconocimiento, lo que significó indagar con los informantes si se consideraban o no afrodescendientes.

La pregunta formulada por el INEGI expresamente fue: “De acuerdo con su cultura, historia y tradiciones, ¿(nombre) se considera negra(o), es decir afroamericana (o) o afrodescendiente?”⁴⁶

Los resultados obtenidos en la Encuesta mostraron que, en ese año, 1,381.853 millones de mexicanos se autorreconocieron como afrodescendientes o afroamericanos; sin embargo, no obstante, la importancia de esta encuesta, la utilización del término afrodescendiente en el levantamiento de la información provocó confusiones entre habitantes de la Costa Chica de Oaxaca y de Guerrero, quienes no se sintieron identificados con esa palabra. Por ello, el Programa Universitario de Estudios de la Diversidad Cultural y la Interculturalidad de la UNAM organizó el coloquio nacional “¿Cómo queremos llamarnos? Horizonte Censo INEGI 2020”⁴⁷, a partir del cual se elaboró el Catálogo de autodenominaciones, que refleja la diversidad de formas de nombrarse, destacando la importancia del respeto a las autodenominaciones:

Autodenominación	Región
Negro / negra	Costa de Oaxaca • Costa de Guerrero Estado de México • Ciudad de México Yanga, Veracruz • algunos Estados de la Unión Americana
Moreno / morena	Costa de Guerrero • Costa Chica de Oaxaca
Negros mascogos	Municipio de Múzquiz, Coahuila
Afromestizos	El Coyolillo, Veracruz
Negro	Laguna de Tamiahua, Veracruz
Negros / morenos	Cuenca del Papaloapan • Los Tuxtlas
Cocho	Tierra Caliente, Michoacán

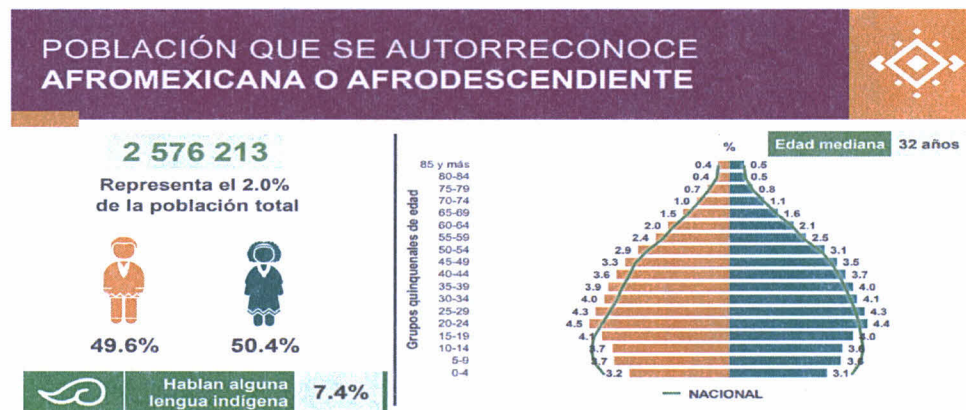
⁴⁶ Encuesta Intercensal 2015, Cuestionario página 5, reactor 7, consultable en https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/intercensal/2015/doc/eic2015_cuestionario.pdf

⁴⁷ UNAM-Programa Universitario de Estudios de la Diversidad Cultural y la Interculturalidad, Oficio PUIC-DG/097/17, del 20 de abril de 2017, consultable en [170424_resultados_coloquio_como_queremos_llamarnos.pdf \(unam.mx\)](#)

Autodenominación	Región
Costeño Negro-indio / indio-negro Afroestizos	Costa Chica de Oaxaca
Costeño Moreno Negro	Chiapas
Boxio	Península de Yucatán
Rastafari	Nacional
Afroindígena	Cuenca del Papaloapan, Tuxtepec
Jarocho	Veracruz

Fuente: Elaboración propia, con datos contenidos en *Afrodescendientes en México. Protección Internacional de sus Derechos Humanos* (CNDH: 2016).

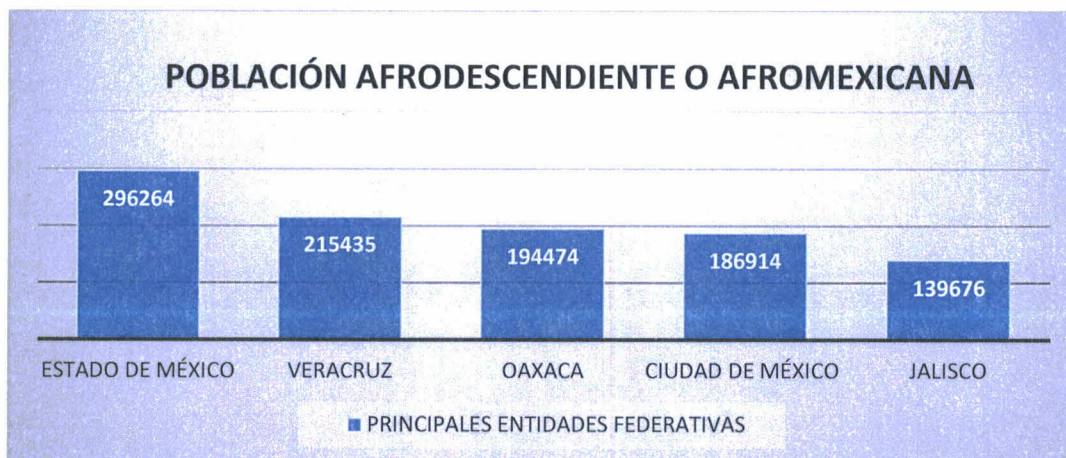
Posteriormente, para el Censo de Población y Vivienda 2020, del INEGI, se incorporaron nuevos rubros poblacionales, entre los que se encuentra la “Afrodescendencia”, en la que se advirtió un incremento en la población afrodescendiente y afromexicana, al identificarse un total de 2,576.213 millones de personas que se autorreconocen como tal, representando con ello 2.0% de la población total del país.



Fuente: INEGI, Resultados del Censo de Población y Vivienda 2020.⁴⁸

⁴⁸ Resultados del Censo de Población y Vivienda 2020, INEGI, p. 22, consultable en https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/ccpv/2020/doc/Censo2020_Principales_resultados_ejecutiva_EUM.pdf

Con lo anterior se constata que, pasados más de 200 años de un México independiente, por primera vez se contabilizó en un censo oficial al sector de la población que se autorreconoce como afrodescendiente o afrodescendiente, lo que permite visibilizar su presencia dentro del territorio nacional; así como las entidades con mayor asentamiento de este grupo vulnerable:



Fuente: Elaboración propia con datos del Censo de Población y Vivienda 2020, INEGI.

Es así que el ejercicio de censo realizado por INEGI establece un mecanismo fundamental para identificar y hacer visible a este sector de la población altamente vulnerable, en la consideración de que la:

(i) invisibilidad que sufren los afrodescendientes y afromexicanos en el país, facilita la violación de sus derechos y libertades, de este modo aumenta su vulnerabilidad, se fomenta su exclusión y la discriminación que viven para acceder a sus derechos y mejores oportunidades. Este sector poblacional es motivo de discriminación y expresiones racistas, donde interactúan de manera directa los estereotipos y los prejuicios adoptados de otras culturas que se enaltecen al compararlas con las propias, de ahí la importancia de hacerlos visibles, no solo en la población mexicana, sino en la normativa que rige el actuar de las instituciones mexicanas.⁴⁹

La situación que se precisa se torna aún más grave cuando se trata de personas afrodescendientes o afromexicanas que se encuentran privadas de la libertad, pues este grupo poblacional se enfrenta no sólo a la pérdida de su libertad por estar sujeto a un proceso penal en su contra, sino a la invisibilización, falta de reconocimiento y

⁴⁹ CNDH, *Óp. cit.*, p. 18.

discriminación por parte de las autoridades penitenciarias. Uno de los indicios de invisibilización en este contexto consiste en que a la fecha, son casi nulos los Centros de Reinserción Social que cuentan en sus registros de ingreso a la categoría de afroamericana y afrodescendiente y ninguno de ellos cuenta con un protocolo de atención, tal y como lo veremos más adelante en este informe, a dicha población como acción afirmativa. Lo anterior, pese a que “todas las personas privadas de libertad en los establecimientos del sistema penitenciario mexicano gozan de todos los derechos humanos protegidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en materia de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado mexicano, sin perjuicio de las restricciones derivadas de las condiciones de internamiento; por ello, el Estado debe garantizar el respeto a la dignidad de las personas en reclusión, en las mismas condiciones aplicables a las personas que se encuentran en libertad.”⁵⁰.

Durante las visitas realizadas a los centros de reinserción del país, se identificaron necesidades primordialmente jurídicas y médicas, sin que se advirtieran situaciones específicas de discriminación a las personas afrodescendientes ni afroamericanas privadas de la libertad. No obstante, con motivo de la atención a las peticiones formuladas por personas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas y afrodescendientes, pese al reconocimiento constitucional de 2019, se identificó que la legislación secundaria no se encuentra homologada a ese reconocimiento y, en consecuencia, se genera una omisión de protección de los derechos de este sector de la población, pues se advirtió que la LNEP no contempla el reconocimiento de personas afrodescendientes o afroamericanas privadas de la libertad como sujetos de protección de esa Ley, pues el término afrodescendiente o afroamericano está ausente; resaltando además que dicha Ley no ha tenido actualizaciones desde el año 2016.

A pesar de la falta de reconocimiento de las personas afrodescendientes y afroamericanas en la LNEP, la normativa internacional es muy clara en establecer que los grupos en situación de vulnerabilidad, tales como las personas afrodescendientes y afroamericanas privadas de la libertad, tendrían que ser acreedoras de medidas especiales destinadas a la protección de sus derechos humanos; como por ejemplo,

⁵⁰ Mercedes Peláez Ferrusca, *Derechos de las personas en prisión*, Instituto de Investigaciones Jurídicas/UNAM-Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México/Secretaría de Educación Pública, 2015, p. 4.

en el principio II de los Principios y Buenas Prácticas de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas, de la CIDH. Similarmente, la ONU ha impulsado el Decenio Internacional para los Afrodescendientes, el cual tiene como objetivo principal reforzar las acciones y medidas que garantizan el pleno ejercicio de los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos de los afrodescendientes, así como su participación plena y equitativa en la sociedad. Lo anterior también se traduce al contexto de privación de libertad y el reconocimiento de las personas afrodescendientes y afromexicanas dentro de él.

Derivado de los informes de autoridad recibidos en esta CNDH, se advirtió que en algunos casos se identifican protocolos de atención a grupos vulnerables, sin embargo, en su mayoría, las personas afrodescendientes y afromexicanas son incluidas por las autoridades penitenciarias dentro de los grupos étnicos indígenas, sin realmente hacer una diferenciación al respecto. Lo anterior representa una problemática importante, pues uno de los objetivos principales del movimiento afrodescendiente es el desprendimiento de los pueblos indígenas y el reconocimiento de la afrodescendencia como una identidad étnica aparte.

Desde el ámbito académico, la temática afrodescendiente es abordado en su recorrido histórico, a partir de un punto de vista antropológico o también con el fin de demostrar la presencia de las personas de ascendencia africana en México que han contribuido de manera positiva al desarrollo del país, en el mejor de los casos. Una nota ilustrativa habla de la poca importancia que el mundo académico le ha consagrado a este tema y mucho menos ha tocado la dimensión legal en la materia.

En consecuencia, en los estudios sociales realizados durante la primera mitad del siglo pasado, no hubo alusiones representativas de la población afrodescendiente como formadora de la sociedad mexicana, por tanto, cuando se hablaba del mestizaje en el país, solamente se aludía a la población «blanca» y a la «amerindia». Aunque algunos autores como Vicente Riva Palacio en el siglo XIX y Carlos Basauri y Joaquín Roncal en las primeras décadas del XX, también habían reflexionado parcialmente sobre la presencia de la población de origen africano en la historia de México (Vinson & Vaughn, 2004, pp.45-59), la aparición del indigenismo dominó las producciones académicas. Además, las pocas excepciones que abordaron la temática de los afrodescendientes en el país explicaban la presencia de dicha población en las costas a partir de migraciones recientes desde Centro y Suramérica, mientras que quienes reconocían su origen

colonial, argumentaban su escaso monto, y, por consiguiente, su poca importancia (Aguirre, 1972, p.8)⁵¹.

Es contemporáneo el rescate grandes figuras de la historia del país que tienen raíces o ascendencia africana como, por ejemplo, José María Morelos y Pavón (Padre de la Patria), Vicente Guerrero (segundo Presidente de México y primer Presidente afrodescendiente (1829), Melchor Ocampo (Gobernador de Michoacán), entre otros.

A grandes rasgos, la citada Ley establece las normas que deben de observarse durante el internamiento de una persona por prisión preventiva y en la ejecución de penas o sentencias; así como los procedimientos para resolver las controversias que surjan con motivo de la ejecución penal; además, regula los medios para lograr la reinserción social, de acuerdo con los principios, garantías y derechos consagrados en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México es parte y que han sido precisados en párrafos previos.

En ese sentido, el artículo 33 de la Ley secundaria denominada Ley Nacional de Ejecución Penal, establece que: "La Conferencia dictará los protocolos que serán observados en los Centros de reinserción. La Autoridad Penitenciaria estará obligada a cumplir con los protocolos para garantizar las condiciones de internamiento dignas y seguras para la población privada de la libertad y la seguridad y bienestar del personal y otras personas que ingresan a los Centros"; sin embargo, dicho numeral no contempla de manera expresa la emisión de protocolos para personas afrodescendientes y afromexicanas en centros de reinserción social, pese a que a partir de la reforma constitucional de 2019, se reconoce a este grupo poblacional, y de una interpretación constitucional de los artículos 1, 2 y 18, así como del multicitado artículo 33 de la LNEP que refiere que la Conferencia dictará protocolos, "al menos, en las siguientes materias" no existe impedimento alguno para que, en tanto el legislativo realiza las modificaciones normativas respectivas, la autoridad administrativa (la Conferencia) pueda emitir los protocolos o realice los ajustes necesarios a los ya vigentes para considerar a las personas afrodescendientes o afromexicanas.

⁵¹ Estudios afromexicanos una revisión historiográfica y antropológica María Camila Díaz Casas, María Elisa Velázquez, Tabula Rasa: revista de humanidades, ISSN 1794-2489, N°. 27, 2017, págs. 221-248 <https://www.redalyc.org/journal/396/39654308010/html/>

Sin embargo, en aras de mantener una seguridad jurídica y un reconocimiento de las poblaciones de estudio, es pertinente que la autoridad legislativa realice las adecuaciones normativas necesarias, con el fin de reconocer este sector poblacional históricamente invisibilizado y vulnerable.

Esa situación impacta de manera negativa en la protección de los derechos de las personas pertenecientes a este sector de la población, pues ante la ausencia de un protocolo específico para personas afrodescendientes o afromexicanas, o la actualización de los existentes en los que se contemple a este grupo, se deja de garantizar por parte de las autoridades penitenciarias, la protección a sus derechos como personas privadas de la libertad, y aún más grave, se invisibiliza la identidad étnica de este sector poblacional al ser considerado una minoría. Al respecto, es importante resaltar que:

(...) la corresponsabilidad en la invisibilización de los derechos humanos de los pueblos afromexicanos se entiende como ausencia de una sinergia o cooperación entre el Estado, el resto de la sociedad mexicana y los mismos pueblos afromexicanos con la finalidad de reconocerles a éstos últimos su identidad de minoría étnica dentro de la multiculturalidad que comprende la nación mexicana, además de promover y defender sus derechos civiles políticos, económicos, sociales y culturales”.⁵²

En ese sentido, y resaltando la segunda regla, numeral dos, de las Reglas Nelson Mandela⁵³, este Organismo Nacional observa con preocupación que, las autoridades penitenciarias, al no contemplar algún protocolo, medidas de protección especiales o promoción de los derechos de las personas afrodescendientes y afromexicanas privadas de la libertad, incurren de manera reiterada en diversos actos de invisibilización, falta de reconocimiento y discriminación en agravio de las personas afrodescendientes o afromexicanas que se encuentran privadas de la libertad en los centros de reinserción social del país; así como se evidencia en los informes rendidos

⁵² “Invisibilización de los derechos humanos y del derecho a la no discriminación de pueblos afromexicanos” (apuntes); Jean-Philibert Mobwa Mobwa N’djoli, pág. 12, consultable en: <https://www.afromexicanisimas.org/#page-top>

⁵³ “2. Con el propósito de aplicar el principio de no discriminación, las administraciones penitenciarias tendrán en cuenta las necesidades individuales de los reclusos, en particular de las categorías más vulnerables en el contexto penitenciario. Se deberán adoptar medidas de protección y promoción de los derechos de los reclusos con necesidades especiales, y dichas medidas no se considerarán discriminatorias.” Regla 2 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, UNODC.

a esta Comisión Nacional, con motivo de los requerimientos de información en vía de colaboración, que se hicieron en febrero de 2023⁵⁴. De manera general, las autoridades penitenciarias del país hicieron del conocimiento la ausencia de protocolos específicos en favor de este grupo de la población, con el argumento de no encontrarse establecido en la Ley Nacional de Ejecución Penal o bien, refirieron no contar con población afrodescendiente y afromexicana privada de la libertad en los centros de reinserción de su competencia.

Así mismo, se advirtió que ante la ausencia de protocolos específicos, las autoridades penitenciarias utilizan protocolos aplicables a indígenas o personas extranjeras, con lo que se advierte una tendencia a la invisibilización de la identidad de las personas afrodescendientes y afromexicanas o incluso su “extranjerización”. Por ello, el propósito de este Informe además, es destacar la falta de reconocimiento de las personas afrodescendientes y afromexicanas en la LNEP, lo cual afecta su tratamiento en los centros de reinserción del país. Se busca identificar las características distintivas de su situación, su entorno social, características sociodemográficas y necesidades específicas mientras están detenidos; así como su invisibilidad ante las autoridades penitenciarias, lo que afecta su identidad étnica.

Acciones de protección y defensa de los Derechos Humanos de las Personas Indígenas y Afrodescendientes privadas de su libertad

A partir del reconocimiento de la pluriculturalidad dentro del Estado Mexicano, se ha incrementado la necesidad de resaltar las desigualdades y factores de vulnerabilidad a los cuales se han enfrentado los pueblos afrodescendientes y afromexicanos de manera sistemática, con el propósito de evidenciar y erradicar la discriminación a la que son expuestos; así como que ejerzan de manera efectiva y a mayor escala sus derechos, considerando sus usos, costumbres y particularidades étnicas. Específicamente, esta CNDH ha realizado diversos cambios y ajustes en su organización interna, a fin de que los pueblos afromexicanos y afrodescendientes sean visibilizados, se impulse el reconocimiento de su cultura y que sus derechos humanos sigan siendo protegidos por esta institución. Lo anterior se ha ejecutado

⁵⁴ Requerimientos de información en colaboración solicitados por este Organismo Nacional a las autoridades penitenciarias en febrero de 2023, que obran en carpeta bajo resguardo de la Dirección de Asuntos de Indígenas y Afrodescendientes en Reclusión de la Cuarta Visitaduría General.

mediante Recomendaciones (tanto específicas como generales), informes especiales, publicaciones, y el actual Programa *“Protección y defensa de los derechos humanos de las personas indígenas y afrodescendientes privadas de la libertad”*, el cual tiene como una de sus bases la protección y defensa de esa población. Es así que la Cuarta Visitaduría General adaptó su enfoque de atención a comunidades indígenas para también incluir a las comunidades afrodescendientes, desde una perspectiva intercultural, enfoques de interseccionalidad, de inclusión y de derechos humanos. Y en este mismo sentido, no se omite señalar que la CNDH se encuentra dentro de las pocas instituciones que a la fecha, cuenta con la categoría de afrodescendientes en sus bases de datos al momento de recibir o recabar una queja.

Estas reformas, además de reconocer a los pueblos indígenas y fromexicanos, para ellos implican: a) que el Estado mexicano otorgue cumplimiento a las obligaciones contraídas a nivel internacional; b) que se reconozcan plenamente sus derechos humanos; c) la obligación de las autoridades estatales de proteger sus derechos humanos, y d) la necesidad del Estado de replantear la forma y mecanismos en la que garantiza sus derechos humanos; entre otros aspectos.

En el mismo sentido, el actual Programa *Protección y defensa de los derechos humanos de las personas indígenas y afrodescendientes privadas de la libertad* mencionado anteriormente, ha adoptado diversos cambios para expandir su aplicación hacia los pueblos afrodescendientes, priorizando la atención y promulgación de sus derechos humanos, específicamente en el contexto de privación de libertad, lo cual ha visibilizado sus necesidades como sujetos de derechos en las entrevistas realizadas en los centros penitenciarios del país. Es importante remarcar en este contexto que las personas afrodescendientes, al igual que indígenas, privadas de la libertad no siempre reciben visitas de sus familiares y comunidades como suele suceder en otros casos. Sin embargo, este hueco de ausencia de visita recobra vida cuando se percatan que organismos de la naturaleza de esta Comisión Nacional se les acerca para entrevistarles y conocer de posibles abusos y/o violaciones a sus derechos humanos fundamentales, en donde se llena un formato sobre la entrevista con cada persona afrodescendiente e indígena privada de la libertad con el fin de darle seguimiento ante las autoridades competentes, que es precisamente el rol del Programa de la Cuarta Visitaduría General y a cargo de la Dirección de Asuntos de Indígenas y Afrodescendientes en Reclusión.

A partir del año 2021 a la fecha de publicación del presente Informe, personal adscrito al Programa *Protección y defensa de los derechos humanos de las personas indígenas y afrodescendientes privadas de la libertad* ha entrevistado a **54** personas afrodescendientes que se encuentran privadas de la libertad en diversos Centros de Reinserción Social en todo el territorio nacional. En ese tenor, se tuvo que, en la visita realizada en 2021 a San Juan Bautista Tuxtepec, en el Estado de Oaxaca, se identificó solamente a una persona afrodescendiente; mientras que, en el año 2022, se identificó un total de 35 personas afrodescendientes privadas de la libertad en las visitas a los Estados de Guerrero, Nuevo León, Michoacán, Baja California y Tabasco. Adicionalmente, durante el primer semestre de 2023, en las visitas realizadas a los estados de Oaxaca, Guerrero y Zacatecas, se identificaron 18 personas afrodescendientes privadas de la libertad.

De las 54 personas afrodescendientes entrevistadas, todos hombres y en un rango de edad entre 20 y 83 años, se identificaron 43 personas de nacionalidad mexicana, cinco de nacionalidad hondureña, tres de nacionalidad guatemalteca, uno de nacionalidad haitiana, uno de nacionalidad beliceña y uno de nacionalidad keniana.

Adicionalmente, de las personas entrevistadas solamente seis manifestaron sentirse discriminados o haber sido objeto de hostigamiento; no obstante, ninguno de ellos precisó si fue a causa de su condición de afrodescendiente, ni precisó detalles de la situación que así lo indicara. Es importante considerar que la población privada de la libertad ya tiene un grado especial de vulnerabilidad por su condición de internamiento; lo cual lamentablemente, en la mayoría de las veces resulta en violaciones a derechos humanos y/o actitudes discriminatorias. Sin embargo, de la información recabada por el Programa *Protección y defensa de los derechos humanos de las personas indígenas y afrodescendientes privadas de la libertad* en entrevistas, no ha sido posible identificar un patrón discriminatorio que sea específico hacia personas afrodescendientes, sino más bien resulta del internamiento en sí, la marginación de la población y la disposición de las personas privadas de la libertad en relación con las personas encargadas de su custodia o incluso de los mismos compañeros.

A pesar de no identificar situaciones específicas de discriminación a personas afrodescendientes y afromexicanas en ese contexto, si es posible distinguir ciertas condiciones de marginación traducidas en pocas visitas familiares, usualmente por la

lejanía de sus comunidades en relación con los centros penitenciarios, y también aislamiento social, ya que al no existir un reconocimiento de las personas afrodescendientes y afromexicanas en los centros de reinserción social que permita identificarse incluso entre ellos mismos, no se distinguen grupos de convivencia étnica; contrario el caso de las personas indígenas, que al ser reconocidas, suelen compartir dormitorios, espacios de convivencia y actividades culturales.

De manera que, de las entrevistas recabadas a personas afrodescendientes privadas de la libertad, cinco manifestaron haber sido objeto de golpes, malos tratos, humillaciones y/o actos de tortura atribuibles a diversas autoridades estatales o por sus compañeros. En el mismo sentido, de la información recabada, no se acreditó que dichos actos fueran perpetuados por razón de las adscripciones étnicas de las personas afrodescendientes. Sin embargo, sí es posible resaltar que en la mayoría de los casos aducen que los actos de malos tratos, golpes, humillaciones y/o actos de tortura, se relacionan con la obtención ilegal de una confesión del delito, o incluso, como un método para que la persona acepte hechos o un delito que no cometió; sin consideración de si la persona se auto adscribe o no como afrodescendiente.

En las tablas y gráficas a continuación, se desglosa la información descrita:

Estado/Municipio	Núm. de personas afrodescendientes identificadas	Rango de edad	Nacionalidades
2021			
Oaxaca Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec	1	52	Mexicano
2022			
Guerrero Municipio de Ometepec	25	22–83	Mexicanos
Nuevo León Municipio de Apodaca	6	20–51	Hondureño Guatemaltecos Beliceño
Michoacán Municipio de Charo	2	22–38	Guatemaltecos
Baja California Municipio de Tijuana	1	37	Haitiano
Tabasco Municipio de Macuspana	1	36	Hondureño
2023			

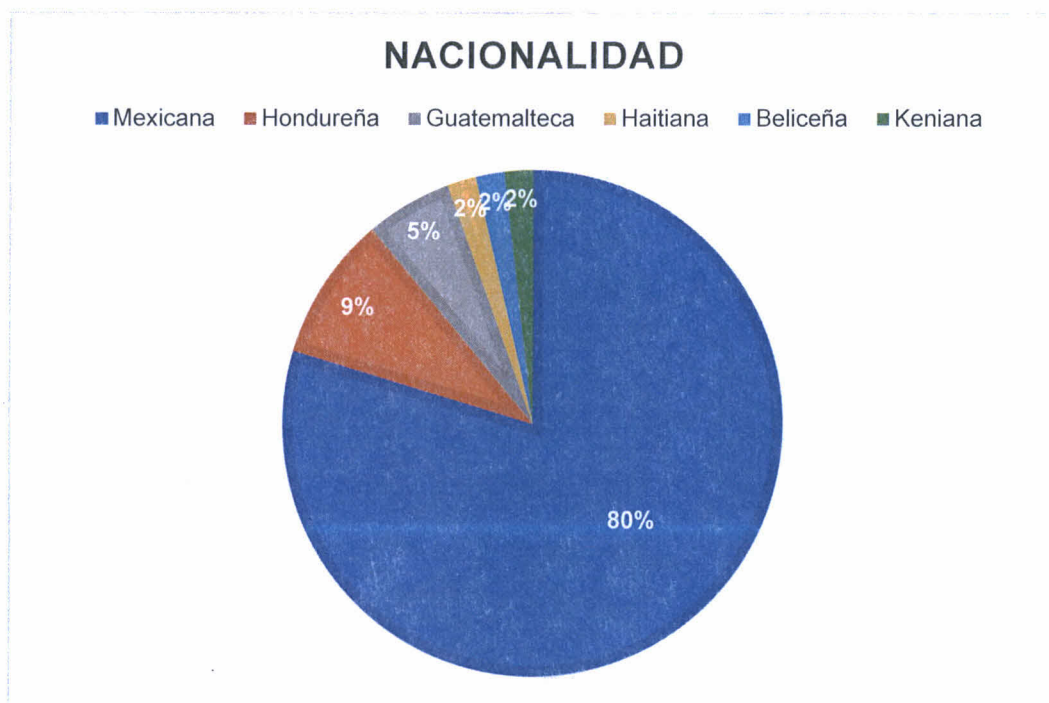
Estado/Municipio	Núm. de personas afrodescendientes identificadas	Rango de edad	Nacionalidades
Oaxaca Municipio de Santa Catarina Juquila	9	26–78	Mexicanos
Guerrero Municipio Libre de Acapulco	8	25–69	Mexicanos
Zacatecas Municipio de Cieneguillas	1	31	Keniano
TOTAL:	54		

Fuente: Elaboración propia.

Desglose de nacionalidades:

Mexicana	43
Hondureña	5
Guatemalteca	3
Haitiana	1
Beliceña	1
Keniana	1
Total	54

Fuente: Elaboración propia.



Fuente: Elaboración propia.

Acciones de la CNDH contra la discriminación por origen étnico

Esta Comisión Nacional lleva a cabo acciones permanentes para denunciar actos de racismo y discriminación; entre otras, destaca la emisión de recomendaciones, como la Recomendación 216/2022, “Sobre el caso de la violación a los derechos humanos a la igualdad, y no discriminación por motivo de origen étnico, derivado de la omisión de adoptar medidas para garantizar el ingreso a convocatorias en los procesos de promoción horizontal, vertical, horas adicionales, emitidos por el sistema de educación”, dirigida a la Secretaría de Educación Pública federal y a la Secretaría de Educación del Estado de Baja California. Además, las acciones de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia 159/2023, 135/2023 y 131/2023, contra la emisión de leyes emitidas por diversos congresos estatales que, a consideración de la CNDH, atentan contra la igualdad; así como fortalecer la difusión, por medios impresos y electrónicos, campañas educativas sobre los derechos de las personas afrodescendientes, mujeres, indígenas, migrantes y víctimas de trata; así como personas que han visto vulnerada su integridad y dignidad.

Además, en agosto de 2022, la Presidenta de este Organismo Nacional clausuró el “Taller de Formación sobre los Compromisos Internacionales en Materia de la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial”, bajo la conducción del Sr. Pastor Elías Murillo, que tuvo lugar en la Biblioteca Vasconcelos; así mismo, participó en el “Foro de colectivos por los derechos de las personas afrodescendientes”, y en la mesa de diálogo “Derecho a la igualdad y no discriminación”, sobre la Acción de Inconstitucionalidad contra el término de violencia vicaria y sobre el derecho a la igualdad y no discriminación.

Limitantes enfrentadas por la CNDH para la protección de los derechos humanos de personas afrodescendientes y afromexicanas privadas de la libertad

La atención de necesidades, la visibilización y el reconocimiento de la identidad étnica de las personas afrodescendientes y afromexicanas privadas de su libertad en los centros penitenciarios del país, es un tema de suma importancia para la CNDH; sin embargo, para dar la atención prioritaria que requiere este sector de la población, esto es, ejercer las funciones que le han sido encomendadas constitucionalmente en cuanto a la protección de los derechos humanos de dicho grupo, esta Comisión Nacional ha enfrentado diversas dificultades; entre las cuales se identifica la insuficiencia de compromiso de ciertas autoridades en la atención prioritaria a ese grupo. Con el objetivo de dar cabal cumplimiento a lo que mandata el artículo 1o. constitucional; así como la normatividad de la materia, en beneficio, protección y reconocimiento de este sector poblacional que se encuentra privado de su libertad en los centros penitenciarios del país, es necesario trabajar en conjunto con las autoridades respectivas para reforzar dicho compromiso y aplicar estrategias de protección y defensa de los derechos humanos de las personas afrodescendientes y afromexicanas privadas de la libertad; entre las cuales se resalta la labor de coadyuvancia e investigación de la CNDH, a fin de preservar los derechos humanos.

En efecto, esta Comisión Nacional identificó que, al igual que la gran mayoría de la población en general, las personas privadas de la libertad carecen de información referente a qué significa la afrodescendencia, lo que les impide auto adscribirse como pertenecientes a este grupo poblacional, toda vez que el término puede causarles confusión y hacer que no se sientan identificados con el mismo. Situación que puede generar que una persona no tenga conocimiento de que es parte de este grupo

poblacional o no se identifique como tal, al desconocer el término, de ahí la importancia de dar a conocer y respetar las diversas autodenominaciones⁵⁵ que se pueden presentar cuando nos referimos a personas afrodescendientes y/o afromexicanas.

Debido a esa falta de autorreconocimiento como persona afrodescendiente o afromexicana, las autoridades penitenciarias carecen de los elementos que les permitan identificar a una persona como perteneciente a este grupo vulnerable, provocando con ello la ausencia de información estadística en materia de afrodescendencia, pues a pesar de que se llevan a cabo los registros generales del total de las personas que ingresan a un centro de reinserción social, lo cierto es que no se tiene identificado a este sector poblacional como grupo étnico del país; por ende, no se cuenta con información clara o base de datos al respecto, e incluso la Información Estadística Penitenciaria Nacional es insuficiente o simplemente no se menciona a personas afrodescendientes y afromexicanas en alguno de sus rubros de registro, lo que afecta directamente en la satisfacción de sus necesidades de carácter étnico, en un contexto de reclusión, e incide en su discriminación y vulneración a su derecho a una identidad étnica.

HECHOS

El presente Informe explora también, las causas estructurales que contribuyen a la discriminación que enfrenta este grupo poblacional, lo que puede dar lugar a violaciones de sus derechos humanos. Para abordar esta problemática, es esencial la colaboración entre autoridades penitenciarias a nivel federal y estatal; así como de los gobiernos federal y locales, y de otras autoridades involucradas en el tema. La meta es diseñar e implementar medidas, acciones legislativas y políticas públicas culturalmente pertinentes dentro del sistema penitenciario.

En párrafos anteriores se describió la invisibilización de la identidad étnica de las personas afrodescendientes y afromexicanas en general en el país, especialmente cuando están privadas de libertad en centros de reinserción social del país en donde en su gran mayoría, se les califican como personas extranjeras. También se

⁵⁵ Consultar la tabla sobre denominaciones en el apartado supra de "Estadísticas sobre la población afrodescendiente y/o afromexicana en el país", pp. 36-37.

presentaron datos estadísticos relevantes que resaltan la importancia de reconocer sus derechos en leyes secundarias para protegerlos adecuadamente.

Al respecto, el Estado tiene la responsabilidad de garantizar políticas y programas que respondan a las necesidades de distintos sectores de la población mexicana, previniendo violaciones a los derechos humanos. Por ello, es crucial que la LNEP, en particular el artículo 33, reconozca y considere a las personas afrodescendientes y afromexicanas; toda vez que su falta de inclusión afecta la protección de sus derechos. De manera que se hace necesario un protocolo preestablecido que proteja sus derechos en centros de reinserción social del país.

Solicitud de información a autoridades penitenciarias y resultados obtenidos

Como se mencionó, en febrero de 2023 este Organismo Nacional solicitó a las autoridades penitenciarias, federales y estatales, información para identificar posibles discriminaciones hacia este grupo. Así mismo, se enfocó en conocer los procedimientos en centros de reinserción para aquellos afrodescendientes y afromexicanos sometidos a proceso penal o con condena.

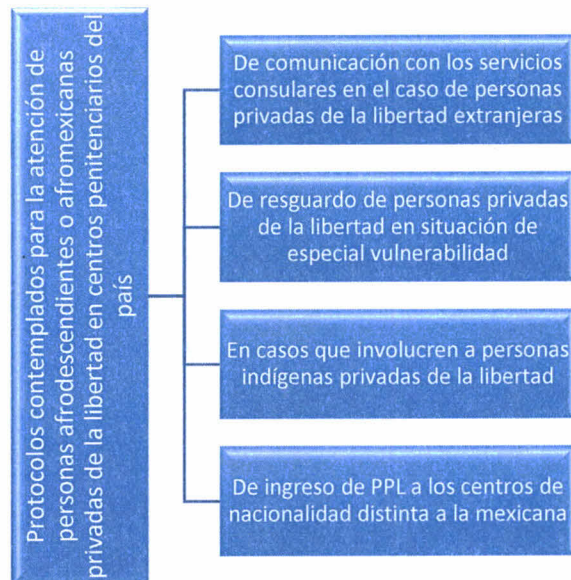
Se remitieron 33 solicitudes a las autoridades, de las cuales 32 ofrecieron respuesta, con la excepción de Baja California Sur. Los datos arrojaron que las autoridades penitenciarias siguen los Protocolos de la CNSP, según el artículo 33 de la LNEP. Pero, al no existir un protocolo específico para afrodescendientes y/o afromexicanos, muchas autoridades manifestaron no tener un procedimiento especial para esta población.

De las entidades que respondieron, 31 confirmaron no tener un protocolo particular para este grupo. No obstante, Baja California se diferenció al mencionar la normativa estatal: *Asistencia para personas privadas de la libertad integrantes de pueblos y comunidades indígenas, afrodescendientes y afromexicanas o extranjeras en reclusión*, que proporciona apoyo especializado a estas comunidades en reclusión, siguiendo sus características específicas.

Por otro lado, este Organismo Nacional observa que la LNEP establece en su artículo 15, fracción I, que las autoridades penitenciarias deben garantizar el respeto a los derechos humanos de todas las personas que se encuentren sujetas al régimen de

custodia y vigilancia en un Centro Penitenciario; en ese sentido, una forma de garantizar el respeto de los derechos de las personas afrodescendientes y/o afromexicanas privadas de la libertad en los centros de reinserción del país, es contar con buenas prácticas que sean aplicables en la operación del Sistema Penitenciario.

Es decir, si bien es cierto que el artículo 33 de la propia LNEP no prevé a los integrantes de pueblos y comunidades afrodescendientes y/o afromexicanas como sujetos para la implementación de un Protocolo Específico que establezca las reglas mínimas para su tratamiento, también lo es que de la información recabada por este Organismo Nacional, se advirtió que en supletoriedad, las autoridades penitenciarias utilizan protocolos que no son aplicables exclusivamente en la atención de este sector vulnerable:



Fuente: Elaboración propia.

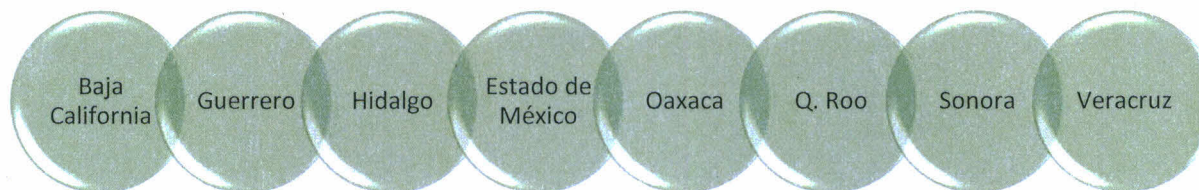
Los instrumentos citados, que fueron reportados por las autoridades penitenciarias del país como aquellos utilizados en ausencia de un protocolo específico, permiten advertir que las autoridades penitenciarias, al no contar con directrices, parámetros u otros elementos que permitan identificar plenamente a las personas afrodescendientes, tienden a la extranjerización de este sector de la población y a su invisibilización, pues una persona originaria de alguno de los pueblos afromexicanos

cuyo nombre del lugar no le signifique nada, tiende a ser identificada como extranjera, y el hecho que se use en supletoriedad un protocolo sobre personas en situación de vulnerabilidad cuya vigencia es anterior al reconocimiento constitucional de las personas afromexicanas, es decir, cuya emisión fue en 2016, insta a la invisibilidad al no encontrarse ajustado a la realidad actual.

Es importante precisar que nuestra Carta Magna estableció el reconocimiento constitucional de los pueblos y comunidades afromexicanas, como parte de la composición pluricultural de la Nación, y determinó que tendrían los mismos derechos que los pueblos y comunidades indígenas para garantizar su libre determinación y autonomía; sin embargo, no estableció una igualdad con los integrantes de ambos pueblos o comunidades indígenas, por lo que la aplicación de un protocolo que corresponde a otro sector vulnerado, invisibiliza la importancia de este grupo poblacional y vulnera su identidad.

De manera paralela, en respuesta al requerimiento formulado por esta Comisión Nacional, algunas autoridades penitenciarias informaron sobre la inexistencia de registros de personas afrodescendientes y afromexicanas privadas de su libertad en los centros de reinserción de su competencia, argumento utilizado para sustentar la falta de normativas secundarias aplicables que beneficien a este sector, dejando de lado el hecho de que si bien no se cuenta actualmente con población penitenciaria afrodescendiente y afromexicana, eventualmente pueden acceder personas pertenecientes a este grupo poblacional con motivo de una orden de autoridad.

Las entidades federativas que se señalan a continuación informaron contar con registro de personas afrodescendientes y/o afromexicanas privadas de su libertad en centros de reinserción de su competencia:



Fuente: Elaboración propia.

En tanto que, el total de autoridades requeridas coincidieron en no contar con registro formal homologado que permita identificar las especificidades de dicha población, pues únicamente se cuenta con datos estadísticos de la población privada de la libertad en general, que se reporta en el Cuaderno Mensual de Información Estadística y el Cuaderno Mensual de Datos Estadísticos de Población Vulnerable y de Origen Extranjero, de Prevención y Readaptación Social⁵⁶, en los que se observa que actualmente no se encuentra contemplada la población afrodescendiente y/o afromexicana, lo que impide conocer datos demográficos, socioeconómicos y familiares de este sector vulnerable; lo que denota falta de interés por parte de las autoridades para ejecutar acciones tendentes a garantizar la protección de sus derechos e intereses, al considerar como minoritario a este sector de la población, situación que este Organismo Nacional considera como parte de la invisibilización que sufren las personas afrodescendientes y/o afromexicanas privadas de la libertad en los centros de reinserción del país, pese al reconocimiento constitucional de 2019, ya que incluso, muchas de las autoridades penitenciarias, como se precisó, tienden a extranjerizar a este sector poblacional, como se muestra a continuación:

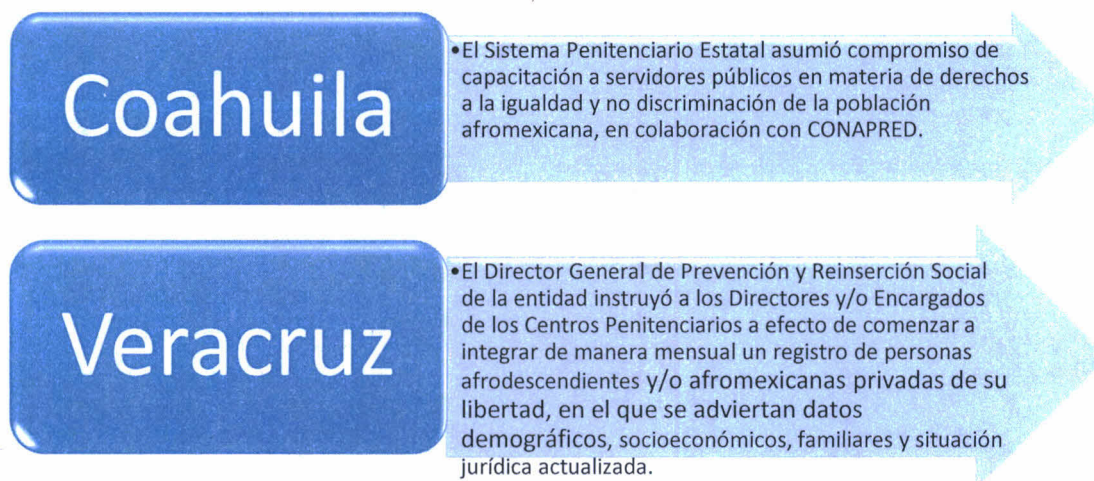
Entidad federativa	Acciones que incitan a la extranjerización de las personas afrodescendientes y/o afromexicanas
Aguascalientes	Informaron contar con una base de datos PROSEN, donde se registra la información de extranjeros
Chiapas	Al exponer el procedimiento y tratamiento para el ingreso e identificación de personas afrodescendientes y/o afromexicanas, señalaron que se pregunta la nacionalidad de la persona "con la cual se puede observar si dicha persona es afrodescendiente y/o afromexicana"
Chihuahua	Señalaron la aplicación supletoria de protocolos para garantizar y salvaguardar los derechos humanos de las personas privadas de la libertad que ingresan a los centros, que sean de nacionalidad distinta a la mexicana
Nayarit	Se compartió que a la entrevista realizada a la persona que ingresa a un centro penitenciario en esa entidad, "si se identifica que es de descendencia de otro país se informa a la embajada del país de origen o nacionalidad de la que es la persona"
Tlaxcala	Al referir el mecanismo utilizado para reportar información relacionada con personas afrodescendientes o afromexicanas, compartió que de manera

⁵⁶ Consultable en <https://datos.gob.mx/busca/dataset/cuaderno-estadistico-penitenciario/resource/915b72e2-adb4-4f27-9659-76f069abdea4>

Entidad federativa	Acciones que incitan a la extranjerización de las personas afrodescendientes y/o afromexicanas
	mensual proveen información al Registro Nacional de Información Penitenciaria; sin embargo, no reportan la nacionalidad de las personas

Fuente: Elaboración propia.

Por otra parte, derivado de la información recabada por este Organismo Nacional en los requerimientos formulados a las autoridades penitenciarias del país, se advirtió que acertadamente los estados de Coahuila y Veracruz adoptaron medidas efectivas en favor de este sector vulnerable:



OBSERVACIONES

Mujeres afromexicanas y afrodescendientes en lucha continua por la igualdad y la no discriminación

La situación de las mujeres en reclusión es un tema de particular relevancia y trascendencia, que ha sido materia de diversos pronunciamientos para este Organismo Nacional, en razón de las precarias condiciones en las que se encuentra la mayoría de los establecimientos destinados para su alojamiento, o incluso la falta de lugares específicos destinados a la comunidad femenina; así como la falta de servicios y de personal necesario para su adecuado funcionamiento.

Sobre el particular, el 25 de junio de 2013 este Organismo Nacional emitió el “Informe Especial sobre el Estado que Guardan los Derechos Humanos de las Mujeres Internas en Centros de Reclusión de la República Mexicana”⁵⁷, en el que se visibilizó que la situación de los centros de reclusión es propicia para la transgresión de los derechos fundamentales de estas personas, debido a las deficientes condiciones materiales y de higiene que se observaron en algunos centros de reinserción de nuestro país, ya que en la mayoría de establecimientos que albergan población femenil, las instalaciones se encuentran en malas condiciones o son insuficientes, y no reúnen los requerimientos de habitabilidad apropiados; situación que de igual manera, se ha hecho visible en pronunciamientos Recomendatorios emitidos para casos específicos.⁵⁸

A efecto de atender las irregularidades identificadas, el Informe Especial citado previamente, hizo un llamado a las autoridades correspondientes para diseñar políticas públicas encaminadas a mejorar el sistema y la infraestructura penitenciaria nacional con un enfoque de género, a efecto de que la reclusión de las mujeres se lleve a cabo en inmuebles separados a los que ocupan los hombres, conforme a lo establecido en el artículo 18, párrafo segundo, de la CPEUM, en el que se establece que: “...Las mujeres compurarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto...”, en concordancia con el artículo 5, fracción I, de la LNEP, que prevé “...I. Las mujeres compurarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres...”.

Sin embargo, para esta Comisión Nacional es preocupante que, en general, el tipo de irregularidades señaladas anteriormente subsisten, lo cual demuestra que los gobiernos federal y estatales no han realizado acciones efectivas para dar cumplimiento a las propuestas referidas en el párrafo anterior, toda vez que, conforme al Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria 2022, muchos centros penitenciarios del país cuentan con baja calificación respecto a aspectos relacionados con las condiciones de vida en las que se encuentran las personas en prisión preventiva y de las que cumplen una pena de privación de libertad.

⁵⁷ Contenido consultable en:
https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Informes/Especiales/informeEspecial_CentrosReclusion.pdf

⁵⁸ Recomendaciones 129/2022 y 124/2023 emitidas por este Organismo Nacional.

En ese sentido, conforme a lo detallado en el presente Informe, actualmente el Estado de México, Veracruz, Oaxaca, Ciudad de México y Jalisco, son las entidades federativas con mayor población afrodescendiente y afroamericana; sin embargo, se observa que los centros penitenciarios femeniles o mixtos que resguardan a personas privadas de la libertad pertenecientes a este género en estas entidades federativas, no cuentan con las condiciones adecuadas para albergar a personas de género femenino o mixto que cumplan una pena privativa de la libertad, como se muestra en el cuadro a continuación:

CERESO		
ENTIDAD FEDERATIVA	CENTRO PENITENCIARIO FEMENIL	CENTRO PENITENCIARIO MIXTO
ESTADO DE MÉXICO	CENTRO PENITENCIARIO Y DE REINSERCIÓN SOCIAL FEMENIL NEZAHUALCÓYOTL SUR. CALIFICACIÓN 7.16	• CENTRO PREVENTIVO Y DE READAPTACIÓN SOCIAL "DR. SERGIO GARCÍA RAMÍREZ", ECATEPEC. CALIFICACIÓN 6.28 • CENTRO PREVENTIVO Y DE READAPTACIÓN SOCIAL SANTIAGUITO EN ALMOLOYA DE JUÁREZ. CALIFICACIÓN 6.00 • CENTRO PREVENTIVO Y DE READAPTACIÓN SOCIAL "DR. ALFONSO QUIROZ CUARÓN", TEXCOCO. CALIFICACIÓN 7.32 • CENTRO PREVENTIVO Y DE READAPTACIÓN SOCIAL NEZAHUALCÓYOTL "BORDO DE XOCHIACA". CALIFICACIÓN 7.08 • CENTRO PREVENTIVO Y DE READAPTACIÓN SOCIAL "JUAN FERNÁNDEZ ALBARRÁN", TLALNEPANTLA DE BAZ. CALIFICACIÓN 6.00 • CENTRO PREVENTIVO Y DE READAPTACIÓN SOCIAL CHALCO. CALIFICACIÓN 7.06
CALIFICACIÓN GENERAL POR ENTIDAD	6.71	
VERACRUZ	NO CUENTA CON CENTRO PENITENCIARIO EXCLUSIVO PARA POBLACIÓN FEMENIL	• CENTRO DE REINSERCIÓN SOCIAL ACAYUCAN CALIFICACIÓN 6.92 • CENTRO DE REINSERCIÓN SOCIAL AMATLÁN CALIFICACIÓN 8.06 • CENTRO DE REINSERCIÓN SOCIAL DE COSAMALOAPAN CALIFICACIÓN 6.76 • CENTRO DE REINSERCIÓN SOCIAL DE JALACINGO CALIFICACIÓN 5.76

CERESO		
ENTIDAD FEDERATIVA	CENTRO PENITENCIARIO FEMENIL	CENTRO PENITENCIARIO MIXTO
		• CENTRO DE REINSERCIÓN SOCIAL DE MISANTLA CALIFICACIÓN 6.06 • CENTRO DE REINSERCIÓN SOCIAL DE PÁNUCO CALIFICACIÓN 4.02 • CENTRO DE REINSERCIÓN SOCIAL DE PAPANTLA CALIFICACIÓN 6.75 • CENTRO DE REINSERCIÓN SOCIAL DE SAN ANDRÉS TUXTLA CALIFICACIÓN 6.26 • CENTRO DE REINSERCIÓN SOCIAL DE TUXPAN CALIFICACIÓN 6.43 • CENTRO DE REINSERCIÓN SOCIAL DE ZONGOLICA CALIFICACIÓN 7.52 • CENTRO DE REINSERCIÓN SOCIAL DE COATZACOALCOS CALIFICACIÓN 7.57 • CENTRO DE REINSERCIÓN SOCIAL ZONA 1, XALAPA, PACHO VIEJO CALIFICACIÓN 7.10
CALIFICACIÓN GENERAL POR ENTIDAD	6.29	
OAXACA	CENTRO DE REINSERCIÓN SOCIAL FEMENIL TANIVET CALIFICACIÓN 4.54	
CALIFICACIÓN GENERAL POR ENTIDAD	5.41	
CDMX	CENTRO FEMENIL DE REINSERCIÓN SOCIAL SANTA MARTHA ACATITLA CALIFICACIÓN 6.91 CENTRO FEMENIL DE REINSERCIÓN SOCIAL TEPEPAN CALIFICACIÓN 7.11	
CALIFICACIÓN GENERAL POR ENTIDAD	6.92	
JALISCO	COMISARÍA DE REINSERCIÓN FEMENIL CALIFICACIÓN 5.46	• CENTRO INTEGRAL DE JUSTICIA REGIONAL CIÉNEGA DE CHAPALA CALIFICACIÓN 7.21 • CENTRO INTEGRAL DE JUSTICIA REGIONAL ALTOS SUR CALIFICACIÓN 6.48 • CENTRO INTEGRAL DE JUSTICIA REGIONAL COSTA SUR CALIFICACIÓN 5.93

CERESO		
ENTIDAD FEDERATIVA	CENTRO PENITENCIARIO FEMENIL	CENTRO PENITENCIARIO MIXTO
		• CENTRO INTEGRAL DE JUSTICIA REGIONAL VALLES – AMECA CALIFICACIÓN 5.98 • CENTRO INTEGRAL DE JUSTICIA REGIONAL ALTOS NORTE CALIFICACIÓN 6.99 • RECLUSORIO DE PUERTO VALLARTA CALIFICACIÓN 6.10 • RECLUSORIO ZONA SUR EN CIUDAD GUZMÁN CALIFICACIÓN 7.70 • CENTRO INTEGRAL DE JUSTICIA REGIONAL VALLES – TEQUILA CALIFICACIÓN 6.21
CALIFICACIÓN GENERAL POR ENTIDAD	6.39	
MORELOS	CENTRO FEDERAL DE READAPTACIÓN SOCIAL NO. 16 "CPS FEMENIL", MORELOS CALIFICACIÓN 7.11	

Fuente: Elaboración propia, con base en Información recabada del Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria, 2022.

Ahora bien, conforme a lo informado en el presente documento, actualmente no se tiene registro de alguna mujer que se autorreconozca o autoidentifique como afrodescendiente que se encuentre privada de su libertad en algún centro penitenciario del país, pues las 54 personas afrodescendientes o afromexicanas que han sido entrevistadas en visitas penitenciarias son hombres; sin embargo, el hecho de que el número de mujeres pertenecientes a un pueblo o comunidad afrodescendiente o afromexicano que se encuentran privadas de la libertad por la comisión de conductas delictivas sea menor que el de los hombres, no justifica la deficiencia de una perspectiva de género, por lo que la infraestructura, organización y el funcionamiento de los establecimientos de reclusión giran preponderantemente, alrededor de las necesidades de los varones; por lo que resulta urgente un cambio sustantivo en las políticas públicas en la materia, a efecto de proporcionar mejores medios para garantizarles condiciones de estancia digna y elementos básicos de habitabilidad.

Particularmente, la situación de las mujeres privadas de la libertad en centros de reinserción social dentro del territorio nacional debe entenderse desde el concepto de

interseccionalidad, en el cual se abarca la discriminación de la mujer por motivos de sexo y género, de manera indivisible con otros factores tales como la raza, el origen étnico, la religión, creencias, salud, estatus, edad, clase, casta, orientación sexual, identidad de género, condición de minoría o indígena, maternidad, entre otros⁵⁹. En seguimiento a lo anterior, las mujeres privadas de su libertad tienen una serie de necesidades específicas, tales como de reproducción, sexualidad, salud, cuidado de hijos e hijas en edad maternal y preescolar, entre otras. Además, se enfrentan a diversos estándares de exigencia relacionados con estereotipos de género y culturales, y si se trata de una mujer afrodescendiente o afromexicana, la repercusión en su estado emocional, psicológico e incluso físico es todavía mayor al tomar en consideración sus usos y costumbres. Lo anterior puede reflejarse en una marginación más grave, en la que no reciben visitas de familiares, hijos o amistades, lo cual hace aún más complicada su reinserción social y ameritaría una atención específica, con perspectiva de género e interculturalidad.

Reconocimiento y visibilización de la población afromexicana y afrodescendiente

En este punto podemos determinar que, la lucha por el reconocimiento y visibilización de la población afromexicana y afrodescendiente tiene más de 20 años; entre los eventos más representativos destacan en nuestro país⁶⁰:

- ✓ En 2012, se llevó a cabo el Primer Foro Nacional: Poblaciones afrodescendientes en México, en donde se impulsaron distintas demandas para el reconocimiento de los derechos del pueblo afromexicano, y se visibilizaron sus aportaciones al desarrollo histórico, social, político, económico y cultural del país;
- ✓ En 2013, el estado de Oaxaca reconoció en su Constitución a los pueblos y las comunidades afromexicanas y declaró el 19 de octubre como Día del Pueblo Negro Afromexicano de Oaxaca;
- ✓ En 2014, el estado de Guerrero reconoció en su Constitución a los pueblos afromexicanos;
- ✓ En 2015, la Encuesta Intercensal del INEGI incluyó una pregunta de autoadscripción hacia la población afromexicana en el país, ejercicio que visibilizó a este grupo de población;
- ✓ En 2016, las actividades que realizaron diferentes organizaciones afromexicanas y grupos académicos en conjunto con la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México dieron

⁵⁹ Informe Diagnóstico Sobre las Condiciones de Vida de las Mujeres Privadas de la Libertad desde un enfoque interseccional, CNDH. Disponible en: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2022-04/Informe_Diagnostico_Mujeres_Privadas_Libertad.pdf

⁶⁰ Óp. Cit., "Ciudad Defensora", *REVISTA DE DERECHOS HUMANOS*, pp. 8-11.

sus primeros frutos con el reconocimiento de la población afromexicana en el proyecto de Constitución Política de la Ciudad de México, y en 2017, entró en vigor la citada Constitución local en la que fue reconocida a esta población vulnerable;

- ✓ En 2019, a nivel nacional se hizo el reconocimiento de los pueblos y las comunidades afromexicanas en la CPEUM, y
- ✓ En 2020, por primera vez en un Censo de Población y Vivienda en México, se incluyó una pregunta de autoadscripción a nivel nacional para identificar a la población afromexicana, lo cual se promovió con la campaña #Afrocenso2020.

Por otra parte, la importancia de las comunidades afrodescendientes en prácticamente todas las regiones del mundo, algunas provenientes del comercio de personas esclavizadas y otras de migraciones posteriores, ha sido significativa, pero también ignorada, al grado de que la Asamblea General de las Naciones Unidas, promulgó el año **2011**, como el **Año Internacional de las Personas Afrodescendientes** que, como se advierte de su 64ª sesión, esta declaración tuvo como propósito:

*(...) fortalecer las medidas nacionales y la cooperación regional e internacional en beneficio de este grupo para procurar el goce pleno de sus derechos económicos, culturales, sociales, civiles y políticos, su participación e integración en todos los aspectos de la sociedad, y la promoción de un mayor conocimiento y respeto de la diversidad de su herencia y cultura.*⁶¹

Posteriormente, fue el 18 de noviembre de 2014, cuando la Asamblea General de las Naciones Unidas, a través de su resolución A/RES/68/237, decidió proclamar el “Decenio Internacional de los Afrodescendientes”⁶², que dio inicio el 1 de enero de 2015 y terminará el 31 de diciembre de 2024, con el que: “se confirma la voluntad de la comunidad internacional de revelar la historia, la memoria y las implicaciones contemporáneas de la esclavitud en las diferentes regiones del mundo”, y su finalidad se centra en la protección de los derechos de las personas de ascendencia africana, reconociendo sus aportaciones y la preservación de su patrimonio cultural, con objetivos⁶³ como:

⁶¹ Resolución 169 aprobada el 18 de diciembre de 2010, en la 64ª Sesión Plenaria de la Organización de las Naciones Unidas.

⁶² Decenio Internacional de los Afrodescendientes (2015-2024). Sesión 68/237 de 7 de febrero de 2014, de la Asamblea General de las Naciones Unidas. Consultable en <https://es.unesco.org/decade-people-african-descent/objectives>

⁶³ Objetivos Decenio Internacional de los Afrodescendientes. Consultable en <https://es.unesco.org/decade-people-african-descent/objectives>

- a) *Promover el respeto, la protección y la realización de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de los afrodescendientes;*
- b) *Promover un mejor conocimiento y mayor respeto por la diversidad, el patrimonio y la cultura de los afrodescendientes y su contribución al desarrollo de las sociedades; y,*
- c) *Aprobar y fortalecer marcos jurídicos nacionales, regionales e internacionales de conformidad con la Declaración y el Programa de Durban y la Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, y asegurar su aplicación plena y efectiva.*

Entre otras iniciativas impulsadas por la ONU, se encuentran:

- a) El establecimiento del Día Internacional de la Eliminación de la Discriminación Racial (21 de marzo);
- b) Proclamación de tres decenios de lucha contra el racismo y la discriminación racial y la aprobación de su respectivo programa de acción (1973-1983, 1983-1992 y 1993-2003);
- c) Realización de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, donde fueron aprobados la Declaración y el Programa de Acción de Viena;
- d) Proclamación de 2001, como año internacional de la Movilización contra el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia, y
- e) La celebración de tres conferencias mundiales contra el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia (1978, 1983 y 2001).

Por otro lado, en 2019, la ONU, a través del CERDONU ha realizado observaciones⁶⁴ a México en relación con la población afrodescendiente, formulando las siguientes recomendaciones:

- 1. Falta de datos sobre la población afrodescendiente. Esta observación, emitida también en el 2006, refiere a la exclusión del Censo Nacional de Población que lleva a cabo el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, ya que tampoco se ha hecho un reconocimiento étnico que permita la generación de programas para la promoción de sus derechos económicos, sociales, culturales y ambientales.*
- 2. Tipificación como acto punible las distintas manifestaciones de discriminación racial.*
- 3. Falta de información sobre la participación política de los afrodescendientes.*
- 4. Insuficiencia de datos sobre los indicadores de salud y sobre las medidas adoptadas para mejorarlos. Generación de datos claros sobre mortalidad materna y esperanza de vida en*

⁶⁴ Óp. cit., *Afrodescendientes en México. Protección Internacional de sus Derechos Humanos*, pp. 17-18.

comunidades indígenas y afrodescendientes. Es necesario implementar programas con enfoque de género que asegure la plena participación de las mujeres e intensificar esfuerzos en pro de la salud sexual y reproductiva de las mujeres indígenas y afrodescendientes.

Pese a los avances señalados, en la actualidad prevalece la invisibilización y falta de reconocimiento de los integrantes de pueblos y comunidades afrodescendientes y/o afroamericanas, especialmente, de aquellos que se encuentran privados de su libertad en los centros de reinserción del país, pues como se mostró previamente, pese a las reformas constitucionales, las autoridades penitenciarias a nivel federal y local han sido omisos en garantizar su inclusión en el total de la normativa nacional que influye en sus intereses y en la protección de sus derechos.

Así, el presente Informe pretende reflejar la necesidad de que una ley secundaria como la LNEP, contemple en su contenido a las personas privadas de la libertad que se identifiquen como afrodescendientes y/o afroamericanos, pues su invisibilidad en dicha normativa permite advertir un problema estructural de falta de reconocimiento de la identidad de este grupo de la población.

Al respecto, es necesario resaltar que reconocer la identidad de una persona es fundamental para comprender la situación intercultural en la que se desenvuelve, pues va ligada a un sentido de pertenencia a distintos grupos socioculturales con los que consideramos que compartimos características en común. En ese sentido, la "identidad étnica forma parte de la identidad social, es decir, aquella parte del autoconcepto o definición que uno mismo o una misma tiene derivada de la pertenencia a un determinado grupo social, ya sea nacional, lingüístico, religioso, deportivo o étnico (...) es el sentido de pertenencia e identificación a un determinado grupo étnico (ya sea 'blanco', 'afroamericano', 'chino', 'indígena'), ...que se modifica y cambia a lo largo del desarrollo humano."⁶⁵

⁶⁵ Identidad étnica y autoestima en jóvenes indígenas y mestizos de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, México, Universidad Intercultural de Chiapas-Universidad Autónoma de Chiapas, consultable en http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0123-91552011000100009#:~:text=En%20este%20sentido%2C%20se%20entiende,lo%20largo%20del%20desarrollo%20humano.

En ese sentido, las personas afrodescendientes y afromexicanas que se encuentran privadas de su libertad, ven mermado su sentido de pertenencia, cuando las propias autoridades penitenciarias las invisibilizan y no reconocen su importancia cultural dentro de un entorno; situación que se demostró de la información recabada por este Organismo Nacional, pues se observó que actualmente la LNEP se encuentra omisa al incluir en su contenido a este grupo poblacional, evitando con ello que puedan hacer exigible algún derecho como parte de una población en situación de vulnerabilidad.

Es así, que resulta de suma importancia que las autoridades penitenciarias asuman su compromiso de garantizar la protección de los derechos humanos de las personas afrodescendientes y afromexicanas y realicen acciones eficaces que incidan en el respeto a la identidad étnica de este grupo.

De la información recabada por este Organismo Nacional, se observó que la mayoría de las autoridades penitenciarias se limitan a cumplir con lo establecido literalmente en la LNEP, la cual es una normatividad secundaria que no ha sido actualizada en torno a la protección de este grupo vulnerable, pero además, dejan de observar que dicha normativa deriva de nuestra CPEUM, la cual reconoce la importancia de los pueblos y comunidades afrodescendientes.

De tal manera que es necesario precisar a las autoridades que la propia CPEUM establece en su contenido, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, por lo que el hecho de que la LNEP no prevea protocolos que establezcan las reglas mínimas de atención para casos de ingresos de personas afrodescendientes y/o afromexicanas a los centros de reinserción del país, no es impedimento para que se formulen acciones paralelas que en el ámbito de su competencia puedan ejecutarse en beneficio de este grupo poblacional.

Un ejemplo de ello fue lo realizado por la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario en Baja California, la cual, en uso de sus atribuciones creó en beneficio de este grupo una normativa de contenido general denominado "Asistencia para personas privadas de la libertad integrantes de pueblos y comunidades indígenas, afrodescendientes y afromexicanas o extranjeras en reclusión".

Situación contraria acontecida en otras entidades federativas, que fueron precisadas anteriormente, en las que se observó una tendencia a extranjerizar a esta población o simplemente homologarlas a las indígenas, infringiendo con ello su compromiso de velar por la autonomía de grupos en situación de vulnerabilidad, como lo son las poblaciones o comunidades afrodescendientes y/afromexicanas, previsto en la Constitución Federal.

En la actualidad la población afromexicana enfrenta condiciones de alta marginación social y económica, producto de prácticas históricas de discriminación y racismo. Estas personas han sido invisibilizadas históricamente y es en gran medida por ello que prevalece un desconocimiento sobre la importante contribución de esta población en el pasado y en el presente de México, reproduciendo la idea equivocada de que todas las personas afrodescendientes son extranjeras.⁶⁶

Paralelamente, se observó que las autoridades penitenciarias no cuentan con información sistematizada y confiable que prevea la autoidentificación, motivos o situación actual de reclusión y registro de las personas afrodescendientes privadas de la libertad, lo que impide contar con la información necesaria que permita diseñar políticas públicas con pertinencia cultural o modificaciones legislativas que atiendan sus necesidades, pues lo que no se mide, no se puede mejorar.

Como se precisó en líneas previas, CERDONU realizó observaciones a México, entre las que se encuentra la falta de datos sobre la población afrodescendiente y, en ese sentido, resulta tan necesario un registro sistemático, que el 15 de enero de 2021, el Instituto Federal de la Defensoría Pública solicitó a la CrIDH la obligación del Estado de contar con información completa y desagregada sobre las personas afrodescendientes en el sistema penitenciario, con la finalidad de que sea un primer paso para determinar el sesgo racial, con el fin de que se puedan implementar las acciones afirmativas necesarias.⁶⁷

La propia LNEP prevé, en su artículo 29, la existencia del Sistema Nacional del Información Estadística Penitenciaria, el cual tiene como finalidad compartir los

⁶⁶ Óp. cit., *Afrodescendientes en México. Protección Internacional de sus Derechos Humanos*, p. 28.

⁶⁷ Óp. cit., *Solicitud de opinión consultiva a la Corte Interamericana de Derechos Humanos Enfoques diferenciados en materia de personas privadas de libertad*, pp. 3 y 4.

registros administrativos derivados de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, para el adecuado desarrollo de los Censos Nacionales de Gobierno, Seguridad Pública y Sistema Penitenciario; así como de la Encuesta Nacional de Población Privada de la Libertad, recabando información sobre características demográficas, socioeconómicas y familiares de la población penitenciaria; además de su situación jurídica, información sobre los delitos, entre otros temas, con la finalidad de generar información estadística que permita conocer las condiciones de procesamiento y de internamiento de las personas privadas de su libertad.

En ese tenor, previamente se aludió también a la solicitud de información en vía de colaboración que este Organismo Nacional realizó a las autoridades penitenciarias del país, es así que de la información recabada, las autoridades penitenciarias informaron que carecen de un registro formal y homologado en los centros de reinserción en cuanto a la población afrodescendiente se refiere, que permita identificar la existencia de población afrodescendiente y afroamericana privada de su libertad, con lo que se vulnera lo dispuesto en la normativa que se precisa, pues no se cuenta con información oficial y certera por parte de las autoridades penitenciarias sobre este grupo poblacional.

Aunado a lo anterior, este Organismo Nacional realizó una consulta a los resultados generales del Censo Nacional del Sistema Penitenciario Federal 2022⁶⁸, advirtiendo de su contenido que, no se encuentra prevista alguna mención o referencia a la población afrodescendiente y afroamericana privada de su libertad en los centros de reinserción del país, lo que evidencia la falta de registro y sistematización de información relacionada con esta población; por ende, existe una tendencia a la invisibilización de este grupo de personas desde el sistema penitenciario.

En esta perspectiva, este Organismo Nacional consciente de las numerosas necesidades normativas presentes en el país, destaca especialmente la facultad conferida a la CNSP, por el artículo 33 de la LNEP para establecer protocolos generales en los Centros de Reinserción. En este sentido, es esencial que esta legislación incluya a la población afrodescendiente y afroamericana. Así mismo, es vital

⁶⁸ Consulta realizada el día 7 de octubre de 2021, a través del portal https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/cnspef/2022/doc/cnsipef_2022_resultados.pdf

que el artículo en mención reconozca la necesidad de emitir protocolos obligatorios que consideren a la población afrodescendiente y afromexicana en reclusión. De igual forma es imperativo que las autoridades penitenciarias asuman responsabilidades para implementar acciones efectivas que aseguren la protección, reconocimiento y visibilidad de este grupo vulnerable, con el objetivo de disminuir las desigualdades que enfrentan y mejorar su calidad de vida.

Las personas que se encuentran privadas de la libertad afrontan ya la pérdida de su derecho a la libertad, y enfrentan también una situación de discriminación adicional, al tratarse de personas pertenecientes a la comunidad afrodescendiente, lo que desde luego genera una notoria marginación y exclusión, no sólo dentro de la población penitenciaria sino institucional, al no ser reconocida su identidad étnica e importancia cultural e histórica.

En concordancia con lo expuesto hasta el momento, la necesidad de visibilización de las personas afrodescendientes y afromexicanas privadas de la libertad en los centros de reinserción del país, en toda aquella normativa en la que se encuentre involucrada su participación, particularmente en lo que concierne al sistema penitenciario del país, tiene su sustento no sólo en el inciso C), del artículo 2o., de la CPEUM, sino la propia LNEP prevé:

Artículo 9. Derechos de las personas privadas de su libertad en un Centro Penitenciario.
*Las personas privadas de su libertad en un Centro Penitenciario, durante la ejecución de la prisión preventiva o las sanciones penales impuestas, **gozarán de todos los derechos previstos por la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte**, siempre y cuando estos no hubieren sido restringidos por la resolución o la sentencia, o su ejercicio fuese incompatible con el objeto de éstas.*
Para los efectos del párrafo anterior, se garantizarán, de manera enunciativa y no limitativa, los siguientes derechos:
*I. Recibir un trato digno del personal penitenciario sin diferencias fundadas en prejuicios por razón de género, **origen étnico o nacional**, sexo, edad, discapacidades, condición social, posición económica, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales o identidad de género, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana;*
(...)
[Énfasis añadido]

En ese sentido, toda vez que existe dentro de la propia LNEP la previsión de que las personas privadas de la libertad tienen el derecho a no recibir un trato diferenciado

debido a su origen étnico o nacional, resulta aplicable la necesidad de reconocer en el citado cuerpo normativo, a la población afrodescendiente y afroamericana, particularmente, en el artículo 33 del citado ordenamiento, sin que esto limite la necesidad de ser reconocidos en otros preceptos que así lo requieran; además del compromiso por parte de las autoridades penitenciarias de generar acciones paralelas en beneficio de este sector poblacional.

Esta Comisión Nacional reconoce la importancia del actuar de las personas servidoras públicas del sistema penitenciario, pues a través de las funciones que le son encomendadas, se hace posible el cumplimiento de la ley; de ahí la importancia de que existan protocolos específicos y/o acciones afirmativas que ciñan su actuar, que a su vez se encuentren apegados no sólo a las normas internacionales de las que México es parte, sino también de nuestro ordenamiento constitucional.

Para hacer efectivo lo anterior, la CNSP tiene la finalidad de instituirse como órgano de análisis, difusión e instrumentación de la política pública en materia penitenciaria, con estricto apego a la legislación aplicable⁶⁹; por ello, conforme a lo dispuesto por el multicitado artículo 33 de la LNEP, es la única instancia facultada para emitir protocolos de actuación de observancia obligatoria en los centros de reinserción del país.

Derivado de las entrevistas realizadas, las visitas penitenciarias y de la información proporcionada por las autoridades a esta Comisión Nacional, se resalta que las autoridades de los centros de reinserción social no ofrecen a las personas afrodescendientes y afroamericanas la oportunidad de realizar actividades especiales que les permitan mantener su identidad cultural, no se han realizado adecuaciones educativas, no comparten dormitorios con personas de su misma cultura, e incluso podría determinarse situaciones de marginación y asilamiento. Es posible señalar que la falta de reconocimiento y de un protocolo de atención especializado a personas afrodescendientes y afroamericanas, ha impactado en que las condiciones de internamiento no están adecuadas a las necesidades de este grupo específico en situación de vulnerabilidad, ya que incluso no se les ha reconocido como un grupo que tenga necesidades específicas. A pesar de que en algunos casos los han identificado

⁶⁹ Estatutos Conferencia Nacional del Sistema Penitenciario, artículo 5. Consultable en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/regla/n223.pdf>

como parte de un grupo en desventaja, usualmente se limita a la extranjerización o a su inclusión dentro de los pueblos indígenas, sin que se reconozca su identidad étnica. Por ello, las actividades de socialización, de educación, laborales, e incluso de reinserción social, no se han llevado a cabo con una perspectiva intercultural, al no aplicarse medidas especiales de atención a las personas afrodescendientes y afromexicanas privadas de libertad.

Ahora bien, a efecto de que dicho protocolo cuente con los requerimientos indispensables para determinar las condiciones de internamiento de personas afrodescendientes y afromexicanas privadas de la libertad, este Organismo Nacional observa la existencia de parámetros de carácter general que pueden ser considerados como ejes rectores en dicho protocolo, toda vez que será la autoridad quien los determine, en consulta con los pueblos y comunidades, tomando en consideración estándares en la materia, sean éstos de orden nacional o internacional, para efecto de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos de este grupo; entre estos parámetros se encuentran, al menos:

- a) Identificación de pertenencia a un pueblo o comunidad afrodescendiente y afromexicana, en el marco del respeto a su dignidad humana;
- b) Asignación de un intérprete en caso de ser necesario, y en su caso, efectuar las acciones necesarias que permitan a este sector de la población contar con material comprensible que les permita acceder a información en su lengua respecto de sus derechos y obligaciones dentro de los centros de reinserción;
- c) Otorgamiento de información clara y oportuna sobre las acciones a seguir para su ingreso, así como de sus derechos y obligaciones dentro del centro penitenciario en el que se encuentre la persona privada de su libertad, y
- d) Ubicación adecuada de las personas afrodescendientes y afromexicanas dentro del centro penitenciario en el que se encuentre, a efecto de respetar su identidad étnica.

Los elementos propuestos como mínimo necesario en el protocolo de atención en centros de reinserción social del país pueden iniciarse en los centros en comento a partir de la adopción de compromisos institucionales como en los casos de los ya mencionados estados de Coahuila y Veracruz que han adoptado, por una parte, la capacitación a las personas servidoras públicas a su cargo en materia de derechos a la igualdad y no discriminación de la población afromexicana, en colaboración con

CONAPRED (Coahuila), y por otra parte, la instrucción de integrar de manera mensual un registro de personas afrodescendientes y afromexicanas privadas de su libertad, en el que se adviertan datos demográficos, socioeconómicos, familiares y situación jurídica actualizada (Veracruz).

Es este contexto, es importante tener presente la intencionalidad con la que se trabajan los derechos humanos de personas afrodescendientes privadas de la libertad en este contexto, es decir, se tiene la intención de impulsar acciones afirmativas en beneficio de las personas afrodescendientes y afromexicanas privadas de la libertad, que en ningún momento debe entenderse como monopolios o privilegios exclusivos atribuibles a las personas afrodescendientes y afromexicanas privadas de la libertad en centros de reinserción social dentro del territorio nacional.

CONCLUSIONES

El Estado se encuentra en una posición especial de garante de derechos frente a las personas privadas de libertad, ante las cuales tiene deberes específicos de respeto, protección y garantía de los derechos fundamentales; en particular, de los derechos a la seguridad jurídica y a la integridad personal. En el caso de las personas afrodescendiente y/o afromexicanas privadas de la libertad, la responsabilidad del Estado se extiende al cumplimiento de todos los derechos a los que este sector de la población tiene en el marco del derecho a la no discriminación, consagrado en la CPEUM y en los tratados y convenciones internacionales a los que el Estado mexicano se ha sumado, las leyes generales y locales; así como de los compromisos para revertir la desigualdad histórica y las violencias causadas por estigmas y estereotipos discriminatorios. Este marco de protección no se disuelve con la privación de la libertad, los derechos continúan vigentes en forma interdependiente, indivisible y progresiva, incluso se deben garantizar conforme a un deber de cuidado reforzado bajo la consideración de las condiciones de especial situación de vulnerabilidad en la que podrían encontrarse dada la violencia estructural y sistémica a la que se enfrentan.

Es así que, el Estado mexicano tiene la obligación de adoptar todas las medidas necesarias para mejorar las condiciones de las personas afromexicanas y afrodescendientes privadas de la libertad, para favorecer la igualdad de sustantiva en

todos los ámbitos, incluyendo el de la privación de la libertad. Los centros de reinserción social tienen competencia para implementar mecanismos que atiendan las necesidades particulares de las personas afrodescendientes privadas de la libertad, en específico con respecto a los Protocolos que establezcan las reglas mínimas para la protección de sus derechos.

En lo que se refiere a la política pública, el Sistema Penitenciario afronta el reto de aplicar los principios de igualdad sustantiva, y para ello es necesario contar con herramientas que faciliten el análisis de la condición en la que funcionan; específicamente desde la perspectiva de género, a fin de que los principios y estándares de derechos humanos estén presentes en los planes, acciones y programas, especialmente en el desarrollo de la infraestructura material y humana adecuada para este sector de la población, por tal motivo, este Informe debe sentar las bases para reflexionar desde otra óptica de cómo las personas afrodescendientes y afromexicanas privadas de la libertad enfrentan contextos adversos que se suman además del proceso que enfrentan o sentencia impuesta y que trastocan sus derechos humanos, a partir de su situación de vulnerabilidad y cómo deben ser abordados los mecanismos que garanticen su debida protección en nuestro sistema penitenciario nacional.

Por todo lo anteriormente expuesto y analizado; así como con base en los resultados de este Informe, se formulan las siguientes:

PROPUESTAS

1. Armonizar la legislación secundaria con el reconocimiento actual de la población afrodescendiente y afromexicana que establece la CPEUM, a efecto que se contemple en la LNEP como materia para la emisión de Protocolos de Actuación a la población afrodescendiente y afromexicana privada de su libertad en los centros de reinserción del país; lo anterior, a efecto de que se integre un Protocolo de Actuación en casos que involucren a personas afromexicanas y afrodescendientes privadas de la libertad, en el que se establezcan términos para su clara y plena identificación étnica, así como elementos mínimos que garanticen el respeto a sus derechos humanos y se asegure una atención debida, con perspectiva intercultural en los centros de reinserción del país; sin menoscabo de que dicha población pueda ser

visibilizada en la totalidad del cuerpo normativo señalado, con la finalidad de reconocer y proteger los derechos humanos de este sector poblacional vulnerable. En este sentido, se consideran como elementos mínimos que debe contener el citado Protocolo de Actuación, la autoadscripción o autorreconocimiento como persona afrodescendiente o afromexicana, datos sociodemográficos (sexo, edad, lugar de nacimiento, estado civil, nivel escolar, entre otros), descripción de un Plan de Actividades que considere necesidades culturales específicas, mecanismos a implementar que les permitan preservar su identidad étnica, se fomente su inclusión educativa y laboral, se facilite el contacto con familiares y el ingreso de alimentación específica, actividades de sensibilización respecto a la no discriminación, y se provea un canal de comunicación y atención accesible con las autoridades penitenciarias para atender cuestiones de violencia, discriminación o violaciones a derechos humanos específicas a esa población.

2. Independientemente de la armonización legislativa que se realice, las autoridades penitenciarias deberán asumir compromisos, desde el ámbito de su competencia y posibilidades, que garanticen el reconocimiento y visibilización efectiva de los derechos de este sector de la población, generando políticas públicas y acciones eficaces con perspectiva intercultural, que permitan reducir las desigualdades que enfrenta esta población y contribuir así a mejorar su calidad de vida, como la emisión de cuerpos normativos al interior que incidan en la protección de sus derechos humanos. Lo anterior, sin perjuicio de realizar una revisión exhaustiva de reglamentos y normas aplicables en el ámbito penitenciario que aún mantengan articulaciones o formulaciones que manifiestan la intención de menoscabar los derechos humanos de personas privadas de la libertad en centros de reinserción social del país, incluyendo a personas afromexicanas y afrodescendientes. En este sentido, cualquier armonización legislativa en materia de reclusión o privación de la libertad deberá ceñirse cuando menos a la propuesta de elementos ya mencionados con respecto al protocolo para atender individualmente los casos de personas afrodescendientes y afromexicanas en situación de reclusión.
3. Se homologue un registro de información dentro de los centros de reinserción o se mejoren los existentes, a efecto de incluir información sobre características demográficas, socioeconómicas y familiares de la población afrodescendiente

y afroamericana privada de su libertad; así como su situación jurídica, y otros datos que se estimen necesarios, con la finalidad de generar información estadística que permita conocer las condiciones de procesamiento e internamiento de esta población y que, en su oportunidad, sirva de sustento para verificación de información relacionada con esta población y al Sistema Nacional de Información Estadística Penitenciaria, y con ello sentar las bases para el reconocimiento de la identidad de este sector de la población.

4. Se pongan en práctica acciones de prevención de violaciones a los derechos humanos de la población afrodescendiente y afroamericana privada de la libertad en los centros de reinserción del país, centradas en el reconocimiento de sus derechos, que comprendan actividades de capacitación, concientización y sensibilización continua dirigida a las personas servidoras públicas que prestan sus servicios en los centros de reinserción, particularmente aquellos cuya función es el registro e ingreso de las personas privadas de la libertad, sobre derechos humanos y el tratamiento de personas afrodescendientes y afroamericanas privadas de su libertad. Lo anterior en materia de atención a grupos de atención prioritaria e identificación de grupos de personas afrodescendientes y afroamericanas, a fin de poder reconocer condiciones y necesidades a efecto de prevenir y evitar la consumación de actos y violaciones al libre ejercicio de sus derechos humanos.

Por lo expuesto, la CNDH enfatiza que este informe no debe concluir con la presentación de datos cualitativos y cuantitativos expuestos y las conclusiones abordadas sobre las condiciones que enfrentan las personas afrodescendientes y afroamericanas privadas de la libertad en los centros de reinserción del país, sino que debe dar paso a visibilizar los principales rezagos y retrocesos en la protección y garantía de los derechos humanos de este grupo de personas, ya que no basta con que exista un marco jurídico nacional e internacional que los proteja si las instituciones a cargo del Estado mexicano no generan acciones concretas que permitan la igualdad de oportunidades y de derechos.

Finalmente, esta Comisión Nacional considera que las políticas públicas previamente descritas constituyen una oportunidad para que las autoridades en el respectivo ámbito de sus competencias, a fin de fortalecer una sociedad más justa, libre y respetuosa de la dignidad humana, mediante la realización de las acciones señaladas

y por consecuencia, sumarse a una cultura de paz, legalidad y respeto a los derechos humanos que conjunten valores, actitudes y comportamientos para su protección y garantía, así como la adhesión a los principios de libertad, justicia, solidaridad y tolerancia, con la finalidad de evitar hechos similares a los analizados en el presente Informe Especial.

PRESIDENTA

Ma. del Rosario Piedra I.
MTRA. MA. DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA

ALP